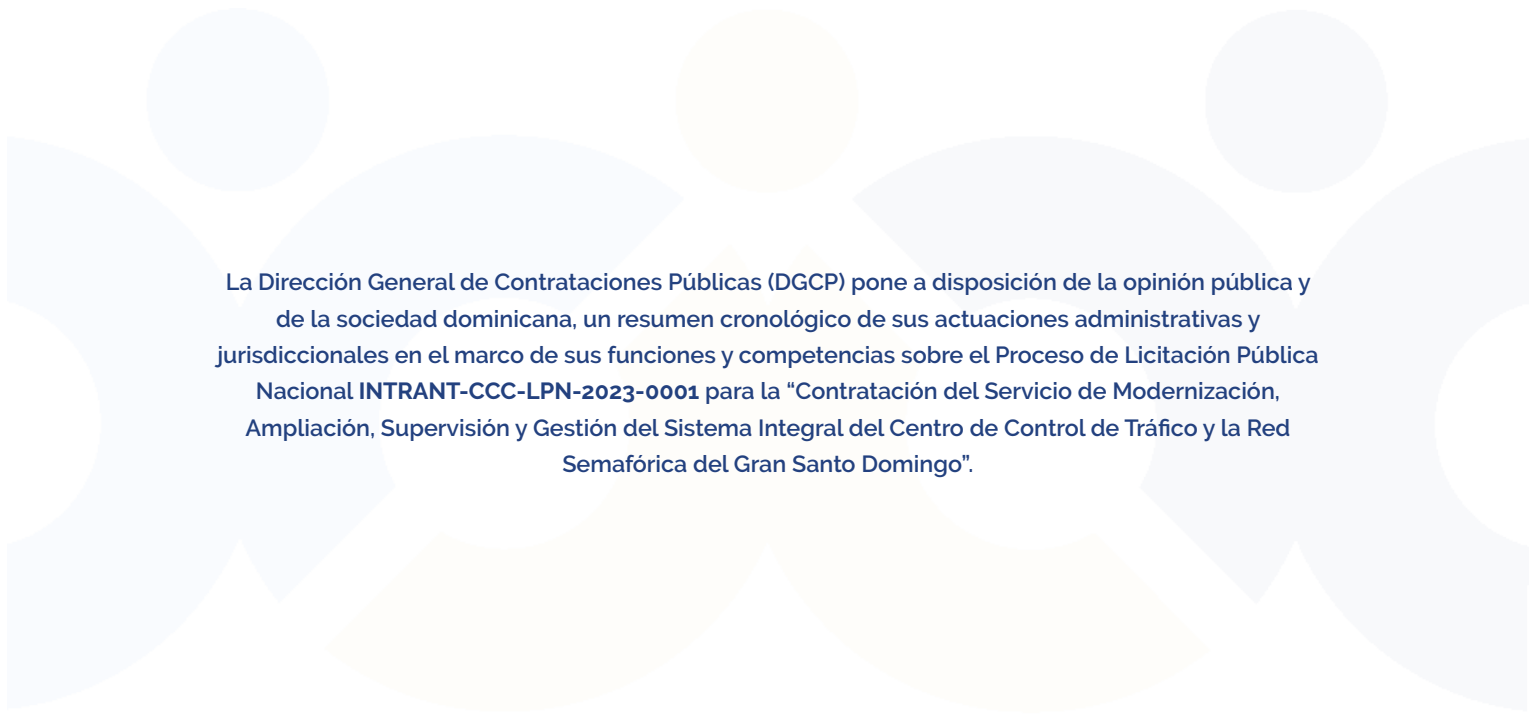


Resumen cronológico sobre
el Proceso de Licitación Pública Nacional

INTRANT CCC-LPN-2023-0001

y actuaciones adoptadas por la
**Dirección General de
Contrataciones Públicas (DGCP)**



La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pone a disposición de la opinión pública y de la sociedad dominicana, un resumen cronológico de sus actuaciones administrativas y jurisdiccionales en el marco de sus funciones y competencias sobre el Proceso de Licitación Pública Nacional **INTRANT-CCC-LPN-2023-0001** para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y La Red Semafórica del Gran Santo Domingo".

- 1 ● El 9 de febrero de 2023 la DGCP recibió la solicitud del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la desactivación temporal de la integración entre el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECP, antiguo Portal Transaccional) y el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) para publicar la que sería la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.
 - a. La desactivación es un procedimiento regulado y legal, necesario por razones técnicas de las plataformas relacionadas con la procedencia de los fondos a utilizar para el procedimiento de selección. Es decir, su finalidad es permitir publicar procesos de contratación que no se encuentran presupuestados—dentro de las cuentas que forman parte de la integración automática—por lo que la institución contratante debe evidenciar la disponibilidad de esos fondos mediante una certificación manual, tanto en la etapa de publicación como del contrato. **VER CERTIFICADO APROPIACIÓN PRESUPUESTARIA EN ANEXO 1.**
 - b. Este procedimiento no implica ningún trato diferenciado con relación a los principios de publicidad o transparencia, ni con los controles del gasto público.
- 2 ● En fecha 20 de febrero del 2023, el INTRANT publicó en el Portal Transaccional el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la “Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”.
- 3 ● Los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2023 el INTRANT contempló la visita técnica al Centro de Control de Tráfico para que los posibles oferentes realizaran los levantamientos de información necesarios para preparar sus ofertas.
- 4 ● El 14 de marzo del 2023, a través de la División de Monitoreo Preventivo, la DGCP remitió al INTRANT una serie de recomendaciones para ser aplicadas en el pliego de especificaciones técnicas del procedimiento, sugiriendo correctivos sobre las condiciones de pago, el formulario de presentación de ofertas, el sistema de puntaje de las ofertas que serían recibidas y sobre la prueba de concepto. Esta última consiste en una demostración del proyecto de cada oferente. **VER ENLACE MONITOREO EN ANEXO 2**

- 5 ● Hasta el 16 de marzo de 2023 los interesados podían presentar observaciones al pliego de condiciones o sus dudas sobre el mismo².
- 6 ● El 28 de marzo de 2023 el INTRANT emite la Enmienda No. 1 al pliego de condiciones, mediante la cual se modifican aspectos relativos a las condiciones de pago, cronograma, alcance del proyecto (bienes y servicios requeridos), requisitos financieros, documentación de oferta económica o Sobre B y criterios de evaluación técnica y económica.
- 7 ● El 18 de abril de 2023 el INTRANT recibió las ofertas técnicas y económicas de TRANSCORE LATAM y CONSORCIO DE SEGURIDAD SOSTENIBLE.
- 8 ● El 4 de mayo de 2023 la DGCP recibió el recurso jerárquico de la empresa ESC GROUP, S.R.L., mediante el cual se pretendía la revocación del pliego de condiciones juntamente con su enmienda, así como la cancelación de la licitación pública, por—de acuerdo con el recurso—contener cláusulas, fichas técnicas, requisitos y criterios de evaluación restrictivos de la participación, la concurrencia, la igualdad y libre competencia.
- 9 ● El 12 de mayo de 2023 los peritos evaluadores del INTRANT emitieron el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas, mediante el cual se habilitó a la empresa TRANSCORE LATAM y se descalificó al CONSORCIO DE SEGURIDAD SOSTENIBLE por razones técnicas y financieras. **VER ENLACE DE INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN EN ANEXO 3**
- 10 ● El 15 de mayo de 2023, según se evidencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP, antiguo Portal Transaccional), el INTRANT realizó la apertura de la oferta económica de TRANSCORE LATAM.
- 11 ● El 18 de mayo de 2023 el INTRANT emite acto de adjudicación del proceso a favor de TRANSCORE LATAM. **VER EN ANEXO 4**
- 12 ● El 7 de junio del 2023, la DGCP recibió una denuncia de parte del señor Ricardo Echandy, actuando por sí y en representación de la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), con una solicitud de investigación en contra del procedimiento referido, indicando que no existe ningún tipo de vínculo societario entre Sistemas Integrados de Control S.A. y la empresa TRANSCORE LATAM S.R.L., ni autorización del uso de las credenciales o documentos técnicos.

2. Este es un acto del procedimiento de selección, contemplado en el Cronograma. Es exclusivo de la institución contratante.

- 13** ● El 12 de junio del 2023, la razón social TRANSCORE LP, presentó una solicitud de investigación contra el procedimiento, indicando que ni TRANSCORE LP, ni ninguna de sus compañías afiliadas tienen negocios o relaciones contractuales con TRANSCORE LATAM, ni con la presentación de esa oferta.
- 14** ● El 6 de julio del 2023, mediante la comunicación DGCP44-2023-002738, el órgano rector le notificó al INTRANT los hechos denunciados por ambas empresas, además de orientar sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación del Registro de Proveedor del Estado (RPE) de la empresa adjudicada. **VER COMUNICACIÓN EN ANEXO 5**
- 15** ● Durante estos meses (julio a octubre) la DGCP fue instrumentando los expedientes, en especial, a lo interno.
- a. Sobre el recurso jerárquico presentado por ESC GROUP, el INTRANT fue notificado el 15 de mayo de 2023 y emitió su escrito de defensa el 22 de mayo de 2023. Dicho recurso fue resuelto con la [Resolución Ref. RIC. 168-2023](#).
 - b. Sobre la denuncia de SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA, fue notificada a esta DGCP y al INTRANT, mediante Acto de Alguacil No. 516/2023. El referido caso fue resuelto por la Resolución [Ref. RIC. 164-2023](#)
 - c. Sobre la solicitud de investigación de KAPSCH Traffic Dominican Republic e ICONTROL, SRL, recibida el 8 de agosto de 2023, se produjo la comunicación al INTRANT el 14 de septiembre de 2023. Se emitió posteriormente la Resolución Ref. [RIC. 169-2023](#).
- 16** ● El 25 de octubre del 2023, a través de la comunicación **DGCP44-2023-005463**, al no recibir respuesta en uno u otro sentido, la DGCP avisó al INTRANT que se agotaría la fase de investigación y se tomarían las acciones correspondientes. Con ello se inicia la solicitud de escritos de defensa de los distintos procedimientos administrativos que generó el procedimiento de selección. **VER COMUNICACIÓN EN ANEXO 6**
- a. En fecha 25 de octubre de 2023, mediante la comunicación **DGCP44-2023-005471**, el órgano rector solicitó a la adjudicataria, TRANSCORE LATAM, S. R. L., la presentación de escrito de defensa en contestación a los alegatos presentados por TRANSCORE LP, para ser presentado en un plazo no mayor a 5 días calendario.

b. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante la comunicación **DGCP44-2023-005472**, la DGCP solicitó al INTRANT la presentación de su escrito de defensa en un plazo no mayor a 5 días calendario, de cara a la solicitud de investigación interpuesta por SICTRANSCORE.

c. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante la comunicación **DGCP44-2023-005474**, la DGCP solicitó al INTRANT la presentación de su escrito de defensa ante la solicitud de investigación presentada por TRANSCORE LP.

- 17** ● El 27 de octubre del 2023, la DGCP, en rueda de prensa, dio a conocer la [Resolución Ref. RIC-156-2023](#), mediante la cual procedió preliminarmente a la suspensión provisional del contrato entre el INTRANT y la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L, hasta que se decidieran los recursos jerárquicos e investigaciones contra la licitación pública en cuestión.
- 18** ● En los días 31 de octubre y 01 de noviembre del 2023 fueron recibidos los escritos de defensa de TRANSCORE LATAM e INTRANT ante las denuncias de TRANSCORE LP y SICTRANSCORE.
- 19** ● Entre el 13 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, la DGCP culmina sus procedimientos administrativos internos, decidiendo anular los informes preliminar y definitivo de la evaluación de la oferta técnica, el Pliego de Condiciones y, con ello, la totalidad del procedimiento de selección, es decir, la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001. Asimismo, la empresa fue sancionada con la inhabilitación permanente de su Registro de Proveedores del Estado (RPE), por la presentación de documentos falsos o alterados.
- 20** ● Estas medidas se encuentran contenidas en las siguientes resoluciones de este Órgano Rector: (1) Resolución Ref. [RIC-164-2023](#), de fecha 13 de noviembre de 2023; (2) Resolución Ref. [RIC-165-2023](#), de fecha 13 de noviembre de 2023; (3) Resolución Ref. [RIC-168-2023](#), de fecha 21 de noviembre de 2023; (4) Resolución Ref. [RIC-169-2023](#), de fecha 29 de noviembre de 2023 y (5) Resolución Ref. [RIC-179-2023](#), de fecha 4 de diciembre de 2023. En este momento, deja de surtir efecto la suspensión provisional del contrato.

- 21 ● Desde el 13 de noviembre de 2023 DGCP, luego de agotar las acciones competentes a sus funciones, remite sus hallazgos a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA).
- 22 ● En el ámbito judicial, el Tribunal Superior Administrativo conoció solicitudes de medidas cautelares, dictando las Sentencias **0030-01-2023-SSMC-00127**, de fecha 28 de diciembre de 2023; **0030-01-2024-SSMC-00037**, de fecha 15 de marzo de 2024 y **0030-01-2024-SSMC-00056**, de fecha 2 de mayo de 2024, mediante las cuales se rechazaron las solicitudes de medidas cautelares que perseguían la suspensión de las Resoluciones Ref. RIC-156-2023, Ref. RIC-168-2023 y Ref. RIC-179-2023, respectivamente. Por consiguiente, todas las resoluciones emitidas por la DGCP mantienen sus efectos. **VER SENTENCIAS A PARTIR DEL ANEXO 7**



ANEXOS

ANEXO 1



Santo Domingo, D.N.
14 de febrero de 2023.

Requerimiento: De la División de Compras y Contrataciones

DAF-AP-INTRANT-23-001

Yo, **Juan Francisco Álvarez**, en mi calidad de Director Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Certifico:

Que esta Dirección Administrativa y Financiera cuenta con la debida apropiación presupuestaria para iniciar el proceso que se especifica a continuación:

Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo

El monto total del egreso previsto para este proceso es de **RDS\$1,200,000,000.00 (mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100)**, correspondiente a Fondos Externos, con la estructura programática (cuenta auxiliar) No. 2.6.5.5.01.

Para que conste firmo la presente apropiación,


Juan Francisco Álvarez
Director Administrativo y Financiero



ANEXO 2

9/10/24, 4:06 p.m.

Correo - ladominguez@dgcp.gob.do



República Dominicana
Ministerio de Hacienda
DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP

Fechas de interés según cronograma del Portal Transaccional	
Procesos publicados:	20/2/2023
Fecha límite de enmienda:	28/3/2023 16:30
Presentación de ofertas:	11/4/2023

Muy buenos días, placer es saludarles, nos dirigimos a ustedes a los fines de hacer de su conocimiento nuestras recomendaciones al mencionado proceso, que la Dirección General de Contrataciones Públicas, actuando en calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, en el ejercicio del monitoreo preventivo que efectuamos, revisó. El proceso es el de referencia **INTRANT-CCC-LPN-2023-0001** llevado a cabo para la **“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”** con un monto de RD\$ 1,200,000,000, esperando que realicen los correctivos de lugar, según las observaciones correspondientes con el fin de que su proceso se desarrolle con éxito, a saber:

1. Sobre las condiciones de pago: En vista de que la institución estableció en el punto 2.4 del Pliego (Pag.21), las condiciones de pago, sugerimos establecer de manera clara el tiempo en el que se llevará a cabo el mismo, esto en atención las disposiciones del artículo 14 de la Resolución Núm. PNP-06-2020 emitida por esta Dirección General en fecha 14.9.2020 sobre “Pautas generales para la elaboración de pliegos de condiciones” que indica: “Forma de pago. Las bases de la contratación y el borrador de contrato deberán establecer de forma clara las condiciones y tiempos de pago”

2. Sobre el formulario SNCC.F.033: En vista de que la institución estableció en el numeral 2.20, (pag.65) que *“Las Ofertas deberán ser presentadas únicas y exclusivamente en el formulario designado al efecto, (SNCC.F.033), siendo inválida toda oferta bajo otra presentación.....”*, tenemos a bien recordar que es criterio fijado por este Órgano Rector mediante la resolución RIC-206-2020 dictada por el Departamento de Investigación y Reclamos, que: *“En atención a los referidos principios, esta Dirección General es de opinión que, la exigencia del uso de los documentos estándar, tiene como finalidad promover la homogeneidad y homologación de la información, como una especie de guía u orientación, por lo que no debe convertirse en un obstáculo para que ofertas que sí cumplen -de fondo-, resulten descalificadas por aspectos no sustanciales, -como el hecho de que se haya presentado en una hoja de cotización con el timbrado de la empresa-, más aún cuando ésta contiene toda la información requerida por la institución contratante en el referido formulario SNCC.F.33...”* debido a lo anterior **recomendamos** observar y ponderar la disposición citada, esto a los fines de no invalidar ofertas que sean presentadas en otro formato.

3. Sobre el sistema de puntaje (pág.70 del Pliego). En vista de que la institución estableció un sistema de puntaje para la oferta técnica y en la misma se prevé evaluar el aspecto de la experiencia, tenemos a **bien recordarles que se deben disgregar los puntos y establecer una escala.** Es decir, deberán establecer de qué forma se afectará el puntaje según el nivel de cumplimiento de cada criterio o según el no cumplimiento total o parcial de algún requisito y establecer que puntaje se le asignará según el nivel alcanzado en el rango evaluado.

9/10/24, 4:06 p.m.

Correo - ladominguez@dgcp.gob.do

Esta recomendación es formulada a los fines de que los oferentes puedan realizar una auto evaluación y estimar su calificación y posibilidad de que su oferta resulte ganadora conforme lo dispone el artículo 6 de la resolución PNP-06-2020 y para proveer a los peritos de un marco de asignación de puntos que le permita ser objetivos en sus evaluaciones.

4. Sobre la prueba de concepto (pág.74. 2da fila del cuadro). Sugerimos verificar las filas en las que indican *"se debe simular el funcionamiento de una intersección y todos sus elementos (regulador, cuerpos semafóricos y cámaras) ... y "simulación del Centro de Control de Tráfico..."* ya que establecen: *"10 puntos, pierde un punto por cada equipo no presentado"* esto en atención a que vemos múltiples acciones que serán probadas, por lo que nos queda la duda si se quitará puntuación por el incumplimiento de las mismas.

Por todo lo expuesto, la institución debería realizar una enmienda al pliego en el plazo establecido en su cronograma de actividades en los casos que aplique, según lo establecido en los artículos 18 párrafo III de la Ley No. 340-06 y su modificación y 81 del Reglamento de Aplicación, así como tomar en consideración todas las consultas y aclaraciones postuladas por los interesados en participar durante la fase de preguntas y respuesta en los casos que aplique.

Le informamos que este procedimiento no se encuentra eximido de reclamación alguna y, por tanto, de haberlas, por parte de los interesados en participar, serán objeto de ponderación por este Órgano Rector, ya que en atención al criterio de "Descentralización de la gestión operativa", que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 340-06 y sus modificaciones, son responsables de la ejecución de sus procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el cierre y ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada.

Quedamos en espera de confirmación de recepción de este correo, así como su retroalimentación.

Saludos cordiales,

ANEXO 3



Santo Domingo, D. N.-
Viernes 12 de mayo de 2023.-

AI: Comité de Compras y Contrataciones
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Asunto: **Informe Definitivo** de Evaluación de Ofertas Técnicas del Proceso de Licitación Pública Nacional para la **Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**, de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Distinguidos Señores:

Quiénes suscriben **Miguel Ángel de la Rosa, Mayra Guerrero, Stephanie Gutiérrez, Jovanna Matos y Samuel Baquero**, peritos designados por el Comité de Compras y Contrataciones para realizar las evaluaciones legales, financieras y técnicas del presente procedimiento de referencia **INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**, tenemos a bien rendir el siguiente informe **definitivo** de evaluación de las propuestas técnicas.

Considerando que el **martes 09 de mayo 2023** fueron evaluadas las ofertas técnicas recibidas en el presente procedimiento y obteniendo como resultado lo siguiente:

Transcore Latam, SRL debe subsanar la siguiente información:

Capacidad Técnica: Cronograma: 9 meses y 25 días. Se evidencia el diagrama de Gantt, sin embargo, no se presenta la lista de recursos, y los tiempos asignados a cada uno de sus integrantes, por lo cual no se puede determinar si los recursos se encuentran nivelados a las tareas designadas. Se considera importante solicitar el cronograma digital para verificación extensiva, la misma podría modificar la calificación actual del cronograma presentado.

Durante la Prueba de Concepto, el reporte del DRONE específico una distancia de vuelo de 10 mts que no fue realista con relación al recorrido realizado, debe someterse a consideración del comité si este error tendrá un impacto sobre la calificación de la prueba de concepto del oferente, es decir si esto invalidaría el punto obtenido por la emisión del reporte de vuelo o no.

Consortio de Seguridad Sostenible debe subsanar la siguiente información:

- **Elegibilidad:** Debe subsanar la lista de nómina de accionistas con composición accionaria actualizada, debidamente registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción. Debe subsanar la Lista de presencia y última asamblea general ordinaria anual, debidamente registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción, toda vez que la depositada en el expediente es un acta extraordinaria del año 2021 y en la misma no contempla conformar un consorcio.

- **Capacidad Financiera:** Se verifica que la comunicación correspondiente a la **Línea de Crédito por el monto de RD\$120,000,000.00** presentada por el oferente **Consortio de Seguridad Sostenible** no contiene las siguientes requisitos solicitados:

Estas líneas de crédito deberán expresar que se encuentran libres de otros compromisos y que serán destinados a respaldar el eventual contrato en caso de que le sea adjudicado y deberán tener un plazo de validez igual o mayor a un (1) año, contado desde la fecha de cierre de la presente licitación. La certificación no puede ser revocable. Debe tener un plazo de utilización de dicho cupo igual o mayor a un (1) año, contados a partir de la



fecha de cierre del presente proceso. El cupo de crédito debe estar libre de otros compromisos contractuales, no debe poseer condicionamientos o limitaciones en su uso. La certificación deberá estar acompañada de:

a. Copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los miembros del Oferente Plural u Oferente individual;

El Oferente que no presente el cupo de crédito, en las condiciones establecidas en esta sección, no pasará a la fase de apertura de la Oferta Económica "Sobre B", y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, sin que haya lugar a hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta. (NO SUBSANABLE).

Capacidad Técnica: No se evidenció en los documentos de acuerdo que se presentan con las compañías fabricantes, SEMEX y PEEK TRAFFIC INC (ORIUX), que Consorcio de Seguridad Sostenible es una filial o representante de estas empresas para proyectos como contratista principal, tampoco de ninguna de sus partes o empresas que conforman el consorcio. Los documentos presentados se suscriben al acuerdo de suplir y suministrar los equipos para este proceso específicamente, es decir que no queda claro si la experiencia presentada de SEMEX y PEEK es válida para este oferente, por lo que esta evaluación podría cambiar según el mejor criterio del Comité de Compras, al cual llamamos a consideración de este punto. Según el dictamen del Comité de Compras, podría solicitarse la subsanación del documento que acredite al oferente como filial o representante de estas empresas, o invalidar toda la experiencia presentada en este proceso.

Cronograma: 5 meses y 16 días. Se evidenció el diagrama de Gantt, sin embargo, no se presenta la lista de recursos, y los tiempos asignados a cada uno de sus integrantes, por lo cual no se puede determinar si los recursos se encuentran nivelados a las tareas designadas. Se considera importante solicitar el cronograma digital para verificación extensiva, la misma podría modificar la calificación actual del cronograma presentado.

Experiencia Profesional del Personal Principal SNCC.D.048: El personal profesional se limita a dos (02) profesionales presentados, cuando su organigrama presenta al menos 5 personas que forman parte de su plantilla. Se somete a consideración del comité de compras si es necesaria la presentación del resto del personal, puesto que no fue especificado la cantidad de personal profesional necesario, sin embargo, se estima que el organigrama debe coincidir con la cantidad de formularios.

Autorización de Fabricación: El contrato presentado con la compañía SEMEX, no se encuentra completo, se evidenció la falta de al menos dos páginas del mismo, y tampoco es evidente la firma de los involucrados, así como su legalización. Sobre el formulario con PEEK TRAFFIC, el mismo no se encuentra debidamente legalizado.

La evaluación del Plan de Entrenamiento y Capacitaciones es deficiente, se ha evaluado con dos (02) puntos a pesar de que no menciona la implementación de herramientas de E-Learning en su metodología, por lo cual la evaluación podría disminuir a un (01) punto.

El plan de brigadas de Drones y Soporte 24/7, no presenta la composición de brigadas, sus cantidades, el esquema de horario, las credenciales de sus integrantes, no especifica como trabajarán los servicios de Drones. Deben solicitarse las credenciales de los pilotos que operarán los DRONES.

Sistema de comunicaciones de Intersecciones a CCT: No se evidenció capacidad de compromiso con ningún proveedor de servicios.

Luego de revisadas las subsanaciones presentadas y en cumplimiento de los criterios de evaluación indicados en el Pliego de Condiciones el resultado de la evaluación es el siguiente:



RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

I. ELEGIBILIDAD

Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
El oferente muestra interés de participar en el procedimiento.	Cumple si presenta Formulario de Presentación de Oferta (SNCC.F.034) debidamente completado, firmado y sellado.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente aporta los datos requeridos para su identificación.	Cumple si presenta Formulario de Información del Oferente (SNCC.F.042) debidamente completado, firmado y sellado.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra que se encuentra inscrito como proveedor del Estado.	Cumple si presenta Registro De Proveedores Del Estado (RPE) vigente.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente presenta el documento de identidad del responsable legal de la empresa.	Cumple si presenta copia de Cédula y/o Pasaporte del Responsable Legal del Contrato.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente presenta la documentación legal donde queda expresado que su representante tiene plena facultad para realizar actividades comerciales en su nombre.	Cumple si presenta Poder de representación debidamente notariado, si se trata de una persona física que está siendo representada. Si se trata de sociedades, el Poder debe estar otorgado por el órgano societario que establezcan los Estatutos Sociales o por quien se encuentre habilitado legalmente para ello, si aplica.	N/A	CUMPLE
El Oferente demuestra que está formalmente constituido.	Cumple si presenta copia de los Estatutos Sociales , debidamente registrados y certificada por la Cámara de Comercio y Producción.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra que está formalmente constituido.	Cumple si presenta lista de nómina de accionistas con composición accionaria actualizada, debidamente registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción.	CUMPLE	NO CUMPLE
El Oferente demuestra que está formalmente constituido.	Lista de presencia y última asamblea general ordinaria anual, debidamente registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción.	CUMPLE	NO CUMPLE
El Oferente demuestra	Cumple si presenta Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) vigente.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra que está autorizado a realizar actividades industriales, comerciales y de servicios.	Cumple si presenta copia del certificado de Registro Mercantil , vigente.	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra que no se encuentra dentro de las prohibiciones para ser contratado por el Estado.	Cumple si presenta Declaración Jurada (en original) donde se manifieste que no se encuentra afectado por ninguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley No.340-06, donde manifieste si tiene o no juicio con el Estado dominicano, sus entidades del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, y de	CUMPLE	CUMPLE



Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
	las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y de si está sometido a un proceso de reestructuración mercantil, con firma legalizada por un Notario Público.		
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE

II. CAPACIDAD FINANCIERA

Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
El Oferente demuestra que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales.	Cumple si presenta Certificación emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones de la Seguridad Social.	Cumple si presenta Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) .	CUMPLE	CUMPLE
El Oferente demuestra contar con solvencia suficiente para la ejecución del proceso.	Estados Financieros del último ejercicio contable concluido, firmados por Contador Público Autorizado en cada una de sus hojas. Debe incluir: estado de situación o balance general, estado de resultado, estado de patrimonio, estado de flujo de efectivo y las notas aclaratorias.	CUMPLE	CUMPLE
El oferente demuestra contar con un buen índice de solvencia.	Cumple si presenta Estados Financieros en original, completos y auditados del último período fiscal, certificado por una firma o un CPA y demuestre que posee buen índice de Solvencia. $IS = \text{Activo Total} / \text{Pasivo Total}$ (Límite Esperado igual o Mayor que 1.0)	CUMPLE	CUMPLE
El oferente demuestra contar con un buen índice de solvencia.	Cumple si presenta Estados Financieros en original, completos y auditados del último período fiscal, certificado por una firma o un CPA y demuestre que posee buen índice de liquidez. $ILQ = \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$ (Límite Esperado igual o Mayor que 1.0)	CUMPLE	CUMPLE
El oferente demuestra contar con respaldo económico.	Cumple si presenta Referencias bancarias dirigida al INTRANT e indicando numero de procedimiento de la presente Licitación.	CUMPLE	CUMPLE
El oferente demuestra nivel de facturación	Documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen.	CUMPLE	CUMPLE
El oferente deberá acreditar Línea de Crédito Bancaria por un monto de ciento veinte millones de pesos	a. El Oferente deberá acreditar que cuenta con Línea de crédito aprobado mediante certificación expedida por entidades financieras nacionales supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o	CUMPLE	NO CUMPLE



Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
	<p>b. Documento donde se demuestre que la persona que suscribe la certificación dirigida al INTRANT es representante legal del Banco Aceptable, que para los bancos dominicanos será el certificado emitido por la Superintendencia de Bancos, para el caso de bancos extranjeros su equivalente de acuerdo con la legislación del país de origen.</p> <p>El Oferente que no presente el cupo de crédito, en las condiciones establecidas en esta sección, no pasará a la fase de apertura de la Oferta Económica "Sobre B", y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, sin que haya lugar a hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta. (NO SUBSANABLE).</p> <p>En caso de documentación de empresa extranjera, deberá depositarse los documentos solicitados emitidos por las autoridades que hagan las veces de las indicadas precedentemente en sus países de origen, debidamente apostillados en original.</p> <p>Si se encuentran en idioma extranjero, debidamente traducidos en idioma español por intérprete judicial y legalizados ante la Procuraduría General de la República.</p>		
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE

MB

III. CAPACIDAD TÉCNICA

Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
El oferente demuestra experiencia	Experiencia como Contratista (SNCC.D.049). En este caso deberá incluirse el reporte de experiencia de trabajos similares o relacionados al objeto de la licitación. El oferente deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones, en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta una propuesta técnica que se ajuste las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones.	Especificaciones técnicas del software debiendo definirse el ámbito de aplicación de estos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta una propuesta técnica que se ajuste las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones.	Especificaciones técnicas de los elementos técnicos, accesorios y equipos debiendo definirse el ámbito de aplicación de los mismos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE

MB

MB

J.M.

MB



Criterios para evaluar	Métodos de Comprobación	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
El oferente demuestra coherencia en su planteamiento sobre la ejecución de los trabajos.	Metodología y plan de trabajo. El Oferente tiene que hacer una descripción y especificación de las condiciones de prestación del Servicio, incluyendo las acciones a emprender, sistemas operativos a emplear, sistemas informáticos de gestión y control, Servicios complementarios y otros que el Oferente considere procedente implementar de acuerdo con su visión estratégica, teniendo como base las especificaciones técnicas contenidas en este pliego. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Cronograma de ejecución del proyecto, contratación e instalación de equipamiento, contratación y capacitación del personal, así como ejecución de pruebas y puesta en funcionamiento del servicio. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE**
El oferente presenta	Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Plan de mantenimiento preventivo. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE**
El oferente presenta	Plan de Soporte 24/7. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE**
El oferente presenta	Carta de garantía para Stock de repuestos en todos los equipos que garantice la continuidad del servicio. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente demuestra contar con los equipos necesarios para realizar los servicios objeto de esta contratación.	Relación de equipamientos para dispositivos de seguridad (lentes de seguridad, guantes, anteojos, casco y vestimenta adecuada) de uso obligatorio para todos los inspectores durante la jornada laboral. Presentar especificaciones técnicas. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Organigrama laboral empleable durante la ejecución del Servicio, debiendo indicarse el mayor nivel de detalle como: Labores inherentes de cada cargo, nivel de profesionalización, entre otros. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Experiencia profesional del personal principal (SNCC.D.048). (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Plan de capacitación de personal operativo, administrativo y de soporte técnico y su cronograma de ejecución. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
El oferente presenta	Deberá adjuntarse autorización del fabricante en original (debidamente apostillada, si corresponde), mediante la cual se certifique que el oferente está autorizado y capacitado para utilizar los equipos propuestos, así como los plazos de garantía que poseen tales equipos. (NO SUBSANABLE) .	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN		CUMPLE	CUMPLE

IV. PUNTAJE EVALUACION TECNICA

Núm.	CRITERIOS	Puntaje Máximo Asignado
1	Experiencia de la empresa y/o fabricante	15 Puntos
2	Diseño y Diagrama	10 Puntos



Núm.	CRITERIOS	Puntaje Máximo Asignado
3	Plan de Trabajo	5 Puntos
4	Cronograma de Ejecución	5 Puntos
5	Plan de Mantenimiento	5 Puntos
6	Plan de Entrenamiento y Capacitaciones	5 Puntos
7	Soporte 24/7 y Brigada Drones	10 Puntos
8	Sistema de Comunicaciones	10 Puntos
9	Prueba de concepto	35 Puntos
Total del Puntaje Máximo Asignado		100 Puntos

EXPERIENCIA DE LA EMPRESA Y/O FABRICANTE							
Subcriterios	Rangos	Puntaje	Puntaje Máximo subcriterio	Puntaje Máximo	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible	
15 años de experiencia	1-3 años	1	5	15 puntos	5	5	
	4-6 años	2					
	7-9 años	3					
	10-12 años	4					
	13-15 años	5					
15,000 controladores desplegados	1 - 3,000 controladores	1	5		15 puntos	5	1
	3,001 - 6,000 controladores	2					
	6,001 - 9,000 controladores	3					
	9,001 - 12,000 controladores	4					
	12,001 - 15,000 controladores	5					
40,000 intersecciones desplegadas	1 - 8,000 intersecciones	1	5		15 puntos	2	1
	8,001 - 16,000 intersecciones	2					
	16,001 - 24,000 intersecciones	3					
	24,001 - 32,000 intersecciones	4					
	32,001 - 40,000 intersecciones	5					
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN					12	7	

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO				
Subcriterios	Puntuación por subcriterio	Puntaje Máximo	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
Diagrama general con el diseño del Sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes	5 Puntos	10 Puntos	5	0
Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: Regulador, cuerpo semafórico, solución de comunicaciones, cámaras de detección y cámara PTZ.	5 Puntos		5	0
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			10	0



PLAN DE TRABAJO				
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
Completo y Coherente: Cuando esté presente las actividades principales del trabajo, su contenido y duración, fases y relaciones entre si, indicando las etapas y las fechas de cada una de las tareas que deberán realizar para desarrollar el proyecto en cuestión. Este, además presentará un estilo de redacción claro, preciso y conciso, facilitando y haciendo factible cada tarea propuesta. Presentará los tiempos y las formas en que se presentarán las documentaciones finales, informes, planos As Built, que entregará el Contratista a la empresa contratante.	5 Puntos	5 Puntos	3	1
Incompleto: Cuando este cumpla con todas las condiciones citadas en el criterio anterior, incluyendo algunas omisiones o falta de vinculación entre las actividades a realizar y los objetivos perseguidos por el proyecto.	3 Puntos			
Deficiente e Incoherente: Cuando este carezca de un desarrollo claro y preciso, haciendo omisión de las tareas principales del proyecto e imposibilitando la vinculación de las tareas indicadas del proyecto con los objetivos propuestos.	1 Punto			
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			3	1

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA; DEL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO PROPUESTO; SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN.				
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
Cuando este presentando de forma razonable su tiempo de ejecución y el detalle de todas las actividades a ser desarrolladas para la ejecución de los trabajos, cumpliendo siempre con el orden de precedencia que debe existir entre los recursos asignados y el personal responsable, pudiendo ser utilizado como línea base, monitoreo y control durante la fase de ejecución del proyecto.	2 Puntos	5 Puntos	0	0
Cuando sea presentados en un Gráfico Gantt, en el software Microsoft Project, en tamaño 8 1/2" x 11" o al 11" o al 17", de forma cónsona con el tiempo máximo dispuesto, para el desarrollo del proyecto en cuestión.	2 Puntos		2	2
Cuando presente una vinculación efectiva de cada una de las partidas que lo conforman, de forma que presente coherencia con el proceso a ser desarrollado, indicando de forma detallada los recursos necesarios.	1 Puntos		0	0
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			2	2



PLAN DE MANTENIMIENTO				
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
<p><u>Completo:</u> Cuando este incluya de forma detallada todas las tareas que deberán realizarse para el mantenimiento de cada uno de los equipos propuestos, indicando: el tiempo para su realización, piezas, repuestos y fungibles a ser sustituidos, personal que realizará el mantenimiento y el esquema mediante el cual se ejecutará este mantenimiento.</p> <p>Deberá indicar los alcances dispuestos para la realización de los mantenimientos preventivos necesarios para mantener en perfecto funcionamiento las infraestructuras y equipamientos propuestos.</p>	5 Puntos	5 Puntos	3	1
<p><u>Regular:</u> Cuando a pesar de presentar un Plan de Mantenimiento detallado, incurra en omisiones o desviaciones vinculadas con la ejecución de este.</p>	3 Puntos			
<p><u>Deficiente:</u> Cuando este sea presentado omitiendo cumplir con las condiciones establecidas en los criterios anteriormente citados.</p>	1 Punto			
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			3	1

JLB

PLAN DE ENTRENAMIENTO Y CAPACITACIONES				
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
<p>Cuando éste contemple de forma detallada cada una de las actividades que abarcan dichos entrenamientos o capacitaciones: Material de apoyo a ser suministrado; Cantidad de Horas (Duración) de cada capacitación; Personal asignado para impartir dichas capacitaciones; Temas que se desarrollarán; definición de las metas a lograr en corto, mediano y largo plazo; definición del perfil de los candidatos a ser capacitados; indicar el medio de evaluación; el uso de sistemas e-learning dentro del programas que así lo requieran.</p>	2 Puntos	5 Puntos	0	0
<p>Cuando los objetivos de los Entrenamientos o Capacitaciones que realizará el Oferente que resulte ganador, estén formulados de forma clara, precisa y medible, de tal manera que luego de la aplicación del programa sea posible evaluar los resultados de este.</p>	2 Puntos		2	2
<p>Cuando este incluya un proceso de detección de necesidades de capacitación vinculado a los trabajos vinculados con la ejecución del proyecto en cuestión.</p>	1 Punto		0	0
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			2	2

J.m.

[Signature]

SS

PLAN DE BRIGADA DE DRONES Y SOPORTE 24/7				
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio	Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
<p><u>Completo:</u> Cuando este incluya de forma detallada todas las tareas que deberán realizarse para el Soporte 24/7 de cada uno de los equipos propuestos al igual que la Brigada de Drones, indicando: las credenciales de los</p>	10 Puntos	10 Puntos	10	0

[Signature]



cual se debe probar el software y sus componentes, sus funcionalidades y como va a interactuar con una intersección (En el mismo orden establecido)	5. Visualización del estado de los equipos en una intersección.	1	05	1	1	
	6. Modo de intermitencia solo ámbar.	1		1	1	
	7. Modo de intermitencia ámbar y rojo.	1		1	1	
	8. Cambio de planes de tiempo.	1		1	1	
	9. Programación de forzaduras.	1		1	1	
	10. Forzaduras de los tiempos de la intersección	1		1	1	
	11. Comprobación de funcionamiento de modo centralizado (Con software) y modo local (Sin software)	1		1	1	
	12. Generación de reportes.	1		1	1	
	13. Presentación de alarmas	1		1	1	
	14. Funcionamiento de las cámaras PTZ	1		1	0	
	15. Visualización de cámaras de detección de vehículos y analítica de datos.	1		1	0	
	16. Generación de reportes de cámaras de detección de vehículos y analítica de datos	1		1	0	
	17. Conexión con un Drone desde Modulo Central donde se pueda dirigir dicho equipo a una intersección en especifica y emitir comandos.	1		1	0	
	18. Generar reporte de salida y entrada del Drone a dicha intersección y almacenaje de la información capturada en el módulo del software del Centro.	1		1	0	
	Prueba de Drones. Se deberá probar los modos de funcionamiento del vehículo aéreo no tripulado (Drone) con su hangar para probar.	1. Despegue de manera autónoma desde hangar hacia un lugar determinado por el INTRANT.		1	1	0
		2. Aterrizaje de manera autónoma al hangar en coordinación con apertura y cierre de compuerta.		1	1	0
		3. Sistema de recarga de energía automático del Drone con medición de estatus desde el Centro de Control.		1	1	0
		4. Visualizador del entorno del hangar con alerta y medición de sistema meteorológico en tiempo real.		1	1	0
5. Integración con el software de gestión de tránsito.		1	1	0		
RESULTADO FINAL EVALUACIÓN			35 puntos	35	21	

RESUMEN DE EVALUACION TECNICA

No.	CRITERIOS	Puntaje Máximo Asignado	Transcore Latam SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
1	Experiencia de la empresa y/o fabricante	15 Puntos	12	7
2	Diseño y Diagrama	10 Puntos	10	0
3	Plan de Trabajo	5 Puntos	3	1
4	Cronograma de Ejecución	5 Puntos	2	2
5	Plan de Mantenimiento	5 Puntos	5	3
6	Plan de Entrenamiento y Capacitaciones	5 Puntos	5	2
7	Soporte 24/7 y Brigada Drones	10 Puntos	10	0
8	Sistema de Comunicaciones	10 Puntos	10	0
9	Prueba de concepto	35 Puntos	35	21
Total del Puntaje Máximo Asignado		100 Puntos	92	36



Considerando: Que el pliego de condiciones en la sección **3.4 Criterios de Evaluación** establece lo siguiente:

La puntuación máxima asignada a la Oferta Técnica es de ochenta (80) puntos y para la Económica de veinte (20) puntos. El puntaje mínimo aceptable para la Oferta Técnica es de sesenta (60) puntos.

Los Proponentes que obtuviesen un puntaje inferior al señalado como mínimo, serán automáticamente descalificados.

RECOMENDACIONES

HABILITAR para la lectura de su oferta económica por cumplir con todos los criterios de evaluación establecidos en el presente proceso a los oferentes:

Transcore Latam SRL por cumplir con todos los criterios de evaluación establecidos en el presente proceso. **Resultado Final Sistema evaluación Oferta Técnica: 92 puntos.**

NO HABILITAR para la lectura de su oferta económica por NO cumplir con todos los criterios de evaluación establecidos en el presente proceso a los oferentes:

Consorcio de Seguridad Sostenible por **NO CUMPLIR** con todos los criterios de evaluación establecidos en el presente proceso. **Resultado Final Sistema evaluación Oferta Técnica: 36 puntos.**

Capacidad Financiera: Se verifica que la comunicación correspondiente a la **Línea de Crédito por el monto de RD\$120,000,000.00** presentada por el oferente **Consorcio de Seguridad Sostenible** **no contiene** los siguientes requisitos solicitados:

Estas líneas de crédito deberán expresar que se encuentran libres de otros compromisos y que serán destinados a respaldar el eventual contrato en caso de que le sea adjudicado y deberán tener un plazo de validez igual o mayor a un (1) año, contado desde la fecha de cierre de la presente licitación. La certificación no puede ser revocable. Debe tener un plazo de utilización de dicho cupo igual o mayor a un (1) año, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso. El cupo de crédito debe estar libre de otros compromisos contractuales, no debe poseer condicionamientos o limitaciones en su uso. La certificación deberá estar acompañada de:

a. Copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los miembros del Oferente Plural u Oferente individual;

El Oferente que no presente el cupo de crédito, en las condiciones establecidas en esta sección, no pasará a la fase de apertura de la Oferta Económica "Sobre B", y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, sin que haya lugar a hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta. (NO SUBSANABLE).

Firma de Peritos evaluadores		
NOMBRES DE PERITOS ACTUANTES	A	FIRMA DE PERITOS ACTUANTES
Perito Legal – Miguel Ángel de la Rosa	X	
Perito Financiero – Mayra Guerrero	X	
Perito Técnico – Stephanie Gutiérrez	X	
Perito Técnico – Jovanna Matos	X	
Perito Técnico – Samuel Baquero	X	

ANEXO 4



Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las dos de la tarde (02:00 P.M.), se reunió el Comité de Compras y Contrataciones del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, integrado por los señores: **Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden**, Director de Gabinete en su calidad de Presidente, en representación de la máxima autoridad, **Licdo. Hugo Marino Beras Goico Ramírez**, Director Ejecutivo; **Licdo. Filias Bencosme Pérez**, Director Jurídico; **Licdo. Juan Francisco Álvarez Carbuccia**, Director Administrativo y Financiero; **Licda. Erszike Giselle Bobadilla Zimmermann**, Directora de Planificación y Desarrollo; y la **Licda. Martha Morillo de León**, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información, en el salón de reuniones de la sede principal del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, ubicado en la calle Pepillo Salcedo, Puerta Este, del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde operan las oficinas administrativas de esta institución, para conocer y decidir de lo siguiente:

Comprobado el quórum el presidente del Comité de Compras y Contrataciones del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** declaró abierta la sesión, iniciando con el conocimiento de la agenda siguiente:

AGENDA:

ÚNICO: CONOCER sobre la **Adjudicación** del Proceso “**Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**” referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

El Presidente, tomó la palabra y recordó, que resulto habilitado para la apertura de la Oferta Económica “Sobre B” de la empresa **Transcore Latam, SRL**, para la “**Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**” en virtud de que la misma cumplió con los requerimientos necesarios, para ser habilitada para la apertura de la Oferta Económica; en consecuencia, los peritos evaluaron la propuesta económica del citado oferente.

El **Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden** procedió a conocer, el informe pericial de evaluación de la Oferta Económica “Sobre B”, del proceso de “**Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**” referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, por consiguiente, procedió a dar lectura al informe, el cual expresa textualmente lo que sigue:



Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

CONCLUSIONES

Luego de realizada la evaluación de las ofertas técnicas, de los oferentes participantes, **fue habilitado** el oferente **Transcore Latam, S.R.L.**, para la consideración de su propuesta económica. Por lo que se procedió a evaluar la oferta económica del referido oferente, la cual fue la siguiente:

Transcore Latam, S.R.L., presenta una oferta por el monto de **RD\$1,317,350,997.00** (Mil Trescientos Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 00/100), según se detalla a continuación:

Proceso INTRANT-CCC-LPN-2023-0001					Transcore Latam, S.R.L.	
Ítem	Descripción del Servicio	Medida	Cantidad	Precio Unitario RD\$	ITBIS RD\$	Precio Unitario Final
1	Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo.	Unidad	1	1,116,399,150.00	200,951,847.00	RD\$ 1,317,350,997.00
					Total RD\$	1,317,350,997.00

La razón social **Transcore Latam, S.R.L.**, presenta una Garantía de Seriedad de la Oferta de **Multiseguros SU, S.A.**, por un monto de **Quince Millones Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$15,000,000.00**), con una vigencia de seis, a partir del día 10 de abril del 2023 hasta el día 10 de octubre del 2023. Dicha Garantía cumple con el 1% establecido en el artículo 112, literal a del Decreto No. 543-12 y con los 60 días hábiles de vigencia requeridos en el pliego de condiciones.

Considerando: Que el pliego de condiciones, establece en su sección **3.9 Evaluación de Oferta Económica:**

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que se ajustan sustancialmente al presente Pliego de Condiciones Específicas y que hayan sido evaluadas técnicamente como **CONFORME**.



Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Los oferentes que hayan obtenido un puntaje igual o mayor a 60 puntos en la evaluación técnica pasaran a la fase de evaluación de la oferta económica.

Se asignará un puntaje económico (pe) de veinte (20) puntos a cada componente de la propuesta económica más baja (Em).

Considerando: Que la razón social **Transcore Latam, S.R.L.**, obtuvo un puntaje de **92.00** en la evaluación de oferta técnica, resultando en una calificación ponderada final de **73.60**.

Considerando: Que la razón social **Transcore Latam, S.R.L.**, obtuvo un puntaje de **20.00** como resultado ponderado final, de la evaluación económica.

Considerando: Que el Pliego de Condiciones de este proceso, en su sección **4.1 Criterios de Adjudicación** establece que:

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables.

La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como las más conveniente para los intereses institucionales, siendo esta la de **mayor puntuación** dentro de las que hayan cumplido con todas las exigencias establecidas en el pliego de condiciones.

Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Término de Referencia, se le considera conveniente a los intereses de la Institución.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos la adjudicación del presente proceso de Licitación Pública Nacional para la **Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**, de referencia **INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**, a favor de la siguiente razón social:

Transcore Latam, S.R.L., por el monto de **RD\$1,317,350,997.00 (Mil Trescientos Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 00/100)**, según se detalla a continuación:



Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Proceso INTRANT-CCC-LPN-2023-0001					Transcore Latam, SRL	
Ítem	Descripción del Servicio	Medida	Cantidad	Precio Unitario RD\$	ITBIS RD\$	Precio Unitario Final
1	Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo.	Unidad	1	1,116,399,150.00	200,951,847.00	RD\$ 1,317,350,997.00
Total RD\$					1,317,350,997.00	

En ese orden el **Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden** preguntó a los demás miembros, si se encontraban edificados para iniciar los debates, sobre la adjudicación de los servicios licitados en el proceso de referencia **Núm. INTRANT CCC-LPN-2023-0001**.

El Comité de Compras y Contrataciones, después de discutir y ponderar el informe pericial y verificar las disposiciones legales correspondientes, de conformidad con los requerimientos establecidos en el Término de Referencia del proceso en cuestión, con el voto unánime de sus miembros presentes, decidió:

Primera Resolución:

Adjudica a la empresa Transcore Latam, S.R.L., por el monto de RD\$1,317,350,997.00 (Mil Trescientos Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 00/100), para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo" referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, por ser la propuesta que cumple con los requisitos establecidos en el Términos de Referencia y que está calificada como la más conveniente a los intereses de la Institución, de conformidad con el precio, calidad e idoneidad del oferente, en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, y Concesiones y del artículo 99 del Decreto Núm. 543-12 contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06.



Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

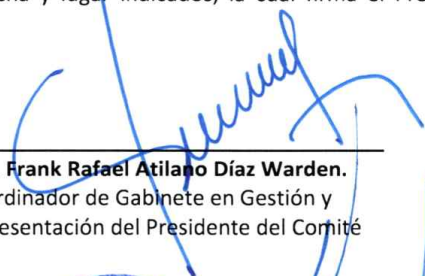
Segunda Resolución:

Ordena a la División de Compras y Contrataciones del INTRANT, que proceda de forma inmediata y dentro de los plazos establecidos a notificar la presente acta.


Tercera Resolución:

Remite a la División de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Libre Acceso a la Información del INTRANT para que procedan a subir la presente acta al Portal de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y del INTRANT, conforme lo establece la citada Ley Núm. 340-06.

Siendo las tres horas de la tarde (03:00 p.m.) y no teniendo algún asunto de la competencia de este comité, de conformidad con la Ley Núm. 340-06, sus modificaciones y reglamentos, que tratar en el turno libre, el **Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden**, declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Acta en la fecha y lugar indicados, la cual firma el Presidente y los demás miembros presentes.



Licdo. Frank Rafael Atilano Díaz Warden.
Coordinador de Gabinete en Gestión y
En representación del Presidente del Comité



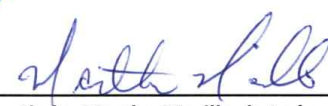
Licdo. Filias Bencosme Pérez.
Director Jurídico y Asesor Legal del Comité



Licdo. Juan Francisco Álvarez Carbuccia.
Director Administrativo y Financiero



Licda. Erzsike Giselle Bobadilla Zimmermann.
Directora de Planificación y Desarrollo



Licda. Martha Morillo de León.
Encargada Oficina de Acceso a la Información

ANEXO 5

Rafael

INTRANT	Sección Archivo y Correspondencia
	RECIBIDO SIN LEER
Fecha	<i>06/07/23</i>
Hora	<i>3:13 PM</i>



Santo Domingo, D.N.
20 de junio de 2023

DGCP44-2023-002738

Al : Lic. Hugo Veras-Goico
Director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte
Terrestre (INTRANT)
Su Despacho.

Atención : Comité de compras y contrataciones

Asunto : Remisión de información y orientación sobre el debido proceso
para solicitar la inhabilitación de un proveedor

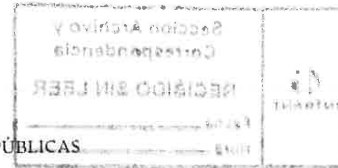
Referencia : -Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm.
INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto
Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación,
Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de
Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo"
-Comunicaciones recibidas e/f 7 y 12 de junio de 2023

Distinguidos señor director:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted en atención a que esta Dirección General recibió dos comunicaciones en fecha 7 y 12 de junio de 2023, de parte de las razones sociales Transcore, LPC y Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), así como del señor Ricardo Echandi, mediante las cuales denuncian que supuestamente, la razón social Transcore Latam utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta o que fueron apropiadas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

En esas atenciones, hemos verificado que en su comunicación de fecha 7 de junio de 2023, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE) y el señor Ricardo Echandi alegan que es una empresa argentina que data desde el 1993 y que Transcore Latam ses de 2022 y que no existe entre ellas ningún vínculo societario o de otra naturaleza, por lo que no autorizó a Transcore Latam el uso de sus credenciales técnicas o documentos técnicos que son propiedad de SICTRANSCORE.

Página 1 de 4



Sigue ampliando la denunciante SICTRANSCORE que Transcore Latam presentó en el marco de dicho procedimiento una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, supuestamente firmada por el señor Ricardo Echandi, donde certifica, presuntamente, que Transcore Latam ha suministrado a SICTRANSCORE servicios satisfactorios por lo que lo recomienda en términos comerciales. Sobre este punto, la denunciante sostiene que dicha comunicación no fue suscrita por el señor Ricardo Echandi. Que, además, aclara que SICTRANSCORE es representante exclusivo en República Dominicana de la empresa Transcore ITS, LLC para la referida licitación, siendo que Transcore Latam, que es una empresa distinta a Transcore ITS, LLC, no guarda ningún vínculo ni ha suscrito acuerdo consorcial para participar en forma conjunta en ese procedimiento.

De igual manera, en su denuncia SICTRANSCORE señala que la única relación que tuvo con Transcore Latam fue en contrato de distribución de fecha 7 de agosto de 2022, mediante el cual SICTRANSCORE le confirió a Transcore Latam un derecho de representación para ventas en el país, pero no le otorgó ninguna autorización para que utilice documentación propiedad de SICTRANSCORE, así como tampoco le otorgó calidad para participar en ningún procedimiento de contratación pública o privada en calidad de socio, consorciado, agente, franquiciante o representante, y que por el contrario, en el contrato de distribución suscrito se refiere de manera particular la relación de las partes, no habiéndose acordado, según manifiesta, ninguna relación para participar en ninguna licitación.

De otra parte, en su comunicación de fecha 12 de junio de 2023, Transcore, LPC sostiene que ni ella o sus compañías asociados tiene negocios o vinculación con Transcore Latam, y además no ha tenido ninguna relación en la formación de Transcore Latam. Que solamente, a través de su representante autorizado para el país, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), que es una empresa argentina, suministró insumos y soporte para la propuesta de Transcore Latam, sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente la semana del 15 de abril de 2023, antes de someterse la propuesta a la licitación.

En el marco de estas denuncias, esta Dirección General, mediante la consulta del procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 a través del Portal Transaccional, ha verificado que el proveedor Transcore Latam resultó adjudicatario de dicho procedimiento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En ese orden, para su conocimiento, el ordenamiento jurídico que rige las compras públicas, establece que constituye una causal de inhabilitación permanente de un proveedor, la presentación falsa o adultera de documentos o informaciones a los fines de resultar calificado en el marco de un procedimiento de contratación.

Si bien, por aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Órgano Rector resulta competente para realizar una investigación o recibir denuncias sobre hechos que pudieran constituir violaciones a dicha normativa, es necesario aclarar que en el presente caso, los denunciantes alegan el uso de informaciones y documentos alterados o falsos para la contratación referida, siendo que dicha situación, en caso de tener mérito, constituiría una infracción a la señalada Ley, sancionable con la inhabilitación permanente.

En ese sentido, si bien el Órgano Rector, por disposición expresa del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, tiene la habilitación legal para aplicar dicha sanción, el Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 dispone que son las instituciones contratantes quienes deben someter la solicitud de inhabilitación de proveedor en los términos del párrafo I del artículo 26 de dicho reglamento. Lo anterior se erige como garantía de los principios que predominan el procedimiento administrativo sancionador dispuesto en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Los particulares, en cambio, no tienen calidad para solicitar la inhabilitación de un proveedor.

De manera que, en seguimiento de los principios de *coordinación y colaboración* en el funcionamiento de la administración que establece la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, este Órgano Rector, a fin de proceder conforme lo exige el debido proceso administrativo, y en atención a que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa en el marco de un procedimiento de contratación, cumple con orientarle para que, una vez el INTRANT verifique los documentos presentados por los denunciantes, los cuales estamos remitiendo junto a esta comunicación, agote el procedimiento que establece la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, que faculta a las instituciones contratantes para formalizar una solicitud de inhabilitación contra el proveedor señalado.

La formalización de la solicitud de inhabilitación de proveedor se realiza por escrito, en el cual se debe detallar los hechos constitutivos de posibles infracciones, así como la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

solicitud concreta de la sanción a imponer, acompañada de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Una vez recibida la solicitud, el Órgano Rector verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos por el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Aplicación indicado, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, a fin de agotar el debido proceso que exige dicho procedimiento, en el que se debe garantizar el derecho a la defensa del proveedor. Adjuntamos por igual una guía de como solicitar la inhabilitación de un proveedor, para facilitar el entendimiento del trámite que se debe agotar.

En caso de tener duda, o requerir alguna información adicional, puede contactarse al teléfono 809-682-7407 extensiones 3152 y 3161.

Atentamente,

C.c.: 1) Sistemas Integrados de Control (SICTRANSCORE) y Ricardo Echandi
2) Transcore, LPC

Anexos: 1) Guía sobre como solicitar la inhabilitación de un proveedor
2) copia de las denuncias recibidas y sus anexos.

EX-DGCP44-2023-02399 / 02400 / 02437
CPF/lmdr



Dirección General de Contrataciones Públicas
Carlos Ernesto Pimentel - Director General (23/06/2023 12:21 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar por medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gov.do/inbox/app/dgcp/v/3391e00f-dd03-4c42-8361-a7002bb6012f>




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

Copia

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
20 de junio de 2023

DGCP44-2023-002738

- Al : Lic. Hugo Veras-Goico
Director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte
Terrestre (INTRANT)
Su Despacho.
- Atención : Comité de compras y contrataciones
- Asunto : Remisión de información y orientación sobre el debido proceso
para solicitar la inhabilitación de un proveedor
- Referencia : -Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm.
INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto
Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación,
Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de
Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo"
-Comunicaciones recibidas e/f 7 y 12 de junio de 2023

Distinguidos señor director:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted en atención a que esta Dirección General recibió dos comunicaciones en fecha 7 y 12 de junio de 2023, de parte de las razones sociales Transcore, LPC y Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), así como del señor Ricardo Echandi, mediante las cuales denuncian que supuestamente, la razón social Transcore Latam utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta o que fueron apropiadas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

En esas atenciones, hemos verificado que en su comunicación de fecha 7 de junio de 2023, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE) y el señor Ricardo Echandi alegan que es una empresa argentina que data desde el 1993 y que Transcore Latam ses de 2022 y que no existe entre ellas ningún vínculo societario o de otra naturaleza, por lo que no autorizó a Transcore Latam el uso de sus credenciales técnicas o documentos técnicos que son propiedad de SICTRANSCORE.

Página 1 de 4



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Sigue ampliando la denunciante SICTRANSCORE que Transcore Latam presentó en el marco de dicho procedimiento una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, supuestamente firmada por el señor Ricardo Echandi, donde certifica, presuntamente, que Transcore Latam ha suministrado a SICTRANSCORE servicios satisfactorios por lo que lo recomienda en términos comerciales. Sobre este punto, la denunciante sostiene que dicha comunicación no fue suscrita por el señor Ricardo Echandi. Que, además, aclara que SICTRANSCORE es representante exclusivo en República Dominicana de la empresa Transcore ITS, LLC para la referida licitación, siendo que Transcore Latam, que es una empresa distinta a Transcore ITS, LLC, no guarda ningún vínculo ni ha suscrito acuerdo consorcial para participar en forma conjunta en ese procedimiento.

De igual manera, en su denuncia SICTRANSCORE señala que la única relación que tuvo con Transcore Latam fue en contrato de distribución de fecha 7 de agosto de 2022, mediante el cual SICTRANSCORE le confirió a Transcore Latam un derecho de representación para ventas en el país, pero no le otorgó ninguna autorización para que utilice documentación propiedad de SICTRANSCORE, así como tampoco le otorgó calidad para participar en ningún procedimiento de contratación pública o privada en calidad de socio, consorciado, agente, franquiciante o representante, y que por el contrario, en el contrato de distribución suscrito se refiere de manera particular la relación de las partes, no habiéndose acordado, según manifiesta, ninguna relación para participar en ninguna licitación.

De otra parte, en su comunicación de fecha 12 de junio de 2023, Transcore, LPC sostiene que ni ella o sus compañías asociados tiene negocios o vinculación con Transcore Latam, y además no ha tenido ninguna relación en la formación de Transcore Latam. Que solamente, a través de su representante autorizado para el país, la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), que es una empresa argentina, suministró insumos y soporte para la propuesta de Transcore Latam, sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente la semana del 15 de abril de 2023, antes de someterse la propuesta a la licitación.

En el marco de estas denuncias, esta Dirección General, mediante la consulta del procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 a través del Portal Transaccional, ha verificado que el proveedor Transcore Latam resultó adjudicatario de dicho procedimiento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En ese orden, para su conocimiento, el ordenamiento jurídico que rige las compras públicas, establece que constituye una causal de inhabilitación permanente de un proveedor, la presentación falsa o adultera de documentos o informaciones a los fines de resultar calificado en el marco de un procedimiento de contratación.

Si bien, por aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Órgano Rector resulta competente para realizar una investigación o recibir denuncias sobre hechos que pudieran constituir violaciones a dicha normativa, es necesario aclarar que en el presente caso, los denunciantes alegan el uso de informaciones y documentos alterados o falsos para la contratación referida, siendo que dicha situación, en caso de tener mérito, constituiría una infracción a la señalada Ley, sancionable con la inhabilitación permanente.

En ese sentido, si bien el Órgano Rector, por disposición expresa del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, tiene la habilitación legal para aplicar dicha sanción, el Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 dispone que son las instituciones contratantes quienes deben someter la solicitud de inhabilitación del proveedor en los términos del párrafo I del artículo 26 de dicho reglamento. Lo anterior se erige como garantía de los principios que predominan el procedimiento administrativo sancionador dispuesto en la Ley Núm. 107-13, sobre las Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Los particulares, en cambio, no tienen calidad para solicitar la inhabilitación de un proveedor.

De manera que, en seguimiento de los principios de *coordinación y colaboración* en el funcionamiento de la administración que establece la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, este Órgano Rector, a fin de proceder conforme lo exige el debido proceso administrativo, y en atención a que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa en el marco de un procedimiento de contratación, cumple con orientarle para que, una vez el INTRANT verifique los documentos presentados por los denunciantes, los cuales estamos remitiendo junto a esta comunicación, agote el procedimiento que establece la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, que faculta a las instituciones contratantes para formalizar una solicitud de inhabilitación contra el proveedor señalado.

La formalización de la solicitud de inhabilitación de proveedor se realiza por escrito, en la cual se debe detallar los hechos constitutivos de posibles infracciones, así como la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

solicitud concreta de la sanción a imponer, acompañada de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Una vez recibida la solicitud, el Órgano Rector verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos por el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Aplicación indicado, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, a fin de agotar el debido proceso que exige dicho procedimiento, en el que se debe garantizar el derecho a la defensa del proveedor. Adjuntamos por igual una guía de como solicitar la inhabilitación de un proveedor, para facilitar el entendimiento del trámite que se debe agotar.

En caso de tener duda, o requerir alguna información adicional, puede contactarse al teléfono 809-682-7407 extensiones 3152 y 3161.

Atentamente,

C.c.: 1) Sistemas Integrados de Control (SICTRANSCORE) y Ricardo Echandi
2) Transcore, LPC

Anexos: 1) Guía sobre como solicitar la inhabilitación de un proveedor
2) copia de las denuncias recibidas y sus anexos.

EX-DGCP44-2023-02399 / 02400 / 02437
CPF/lmdr



Dirección General de Contrataciones Públicas
Carlos Ernesto Pimentel - Director General (23/06/2023 12:21 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar por medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/dgcp/v/3391e00f-dd03-4c42-8361-a7002bb6012f>





GUÍA PARA SOLICITAR LA INHABILITACIÓN DE UN PROVEEDOR

(Art. 66 párrafo 3) de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones)
(Arts. 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12)



¿EN QUÉ CONSISTE LA INHABILITACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDOR DEL ESTADO (RPE)?

La inhabilitación **temporal o permanente** es una sanción administrativa que solo puede imponer la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, contra proveedores del Estado que hayan incurrido en una de las faltas establecidas en el párrafo III del artículo 66 de la **Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones**, y los artículos 28 y 29 del Reglamento de Aplicación **Núm. 543-12**.



¡ATENCIÓN! ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA INHABILITACIÓN?

Tienen calidad para solicitar la inhabilitación de un proveedor del Estado, **las instituciones contratantes**, que hayan identificado una o varias faltas administrativas establecidas en la normativa referida, en el marco de sus procedimientos de contratación.



¿Cuáles son los requisitos para presentar una solicitud de inhabilitación?

Para que la **Dirección General de Contrataciones Públicas** pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador para la inhabilitación de un proveedor, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:



• Debe solicitarse por escrito;



• Exposición cronológica de los hechos que motivan la solicitud;



• Indicar de forma clara y específica las peticiones o conclusiones de la solicitud.



• Adjuntar todos los documentos que avalen la presunta falta del proveedor;



Una vez sometida la solicitud de inhabilitación, la institución contratante no podrá desistir de la misma.

¿CUÁL ES EL PLAZO PARA PODER SANCIONAR?

En caso de tener mérito la solicitud, para imponer la sanción correspondiente se verificará el momento en que ocurrió la falta, conforme a los siguientes criterios:



- Las faltas leves son sancionables **hasta un año después** de haberse cometido.
- Las faltas graves son sancionables **hasta tres (3) años después** de haberse cometido.
- Las faltas muy graves son sancionables **hasta cinco (5) años después** de haberse cometido.



¡RECUERDA!

No necesitas la representación de un(a) abogado(a) y la solicitud es libre de costo.

¿MÁS INFORMACIÓN?
¡Llámanos! • 809-682-7407
Estamos a tus órdenes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Fecha de actualización: Abril 2021
@comprasRD 

 Dirección General
Contrataciones Públicas

ANEXO 6

REPUBLICA DOMINICANA
Departamento de Correspondencia
Código de registro: PR-E-2023-27159
Fecha y hora de registro: 25- oct-2023 08:27:37
Técnico que atendió: Serrano, Estelín
Área: Despacho Ministro de la Presidencia
Contraseña de consulta via Web: DGB5DD6B
<http://www.sigob.gob.do/consultas/consultasCorrespondencia/>
Teléfono de consulta: 809-695-8000



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

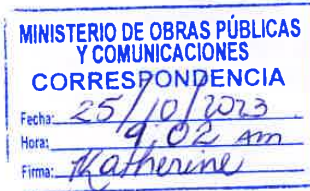
Santo Domingo, D.N.
23 de octubre de 2023

DGCP44-2023-005463

Al : Lic. Hugo Veras-Goico
Director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Su Despacho.

Atención : Comité de Compras y Contrataciones

Referencia : -Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el INTRANT para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo".
-Solicitud de investigación presentadas por las razones sociales Transcore, LP y Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE) y el señor Ricardo Echandi, recibidas e/f 7 y 12 de junio de 2023.
-Solicitud de investigación presentadas por las razones sociales Icontrol, S.R.L. y KAPSCH Trafficcom Dominican Republic, e/f 8.8.2023
-Recurso jerárquico presentado por ESC Group, S.R.L. e/f 4.5.2023
-Nuestra comunicación Núm. DGCP44-2023-002378 notificada al INTRANT e/f 6.7.2023.



Distinguidos señor director:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted en atención a que esta Dirección General se encuentra apoderada de las acciones indicadas en la referencia de esta comunicación. En ese sentido, de forma particular y atendiendo a los hechos denunciados por las razones sociales Transcore, LP y Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE) y el señor Ricardo Echandi, esta Dirección General remitió al INTRANT en fecha 6 de julio de 2023 copia de estas denuncias en concreto, a través de la comunicación Núm. DGCP44-2023-002378, con el propósito de poner en conocimiento a dicha institución de los hechos denunciados que se centran en que presuntamente la razón social Transcore Latam utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta o que fueron adulteradas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Nuestra comunicación también orientó al INTRANT sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, en el entendido de que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa dentro del marco del



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

procedimiento de contratación, que involucraría la eventual aplicación de una sanción de inhabilitación permanente contra el proveedor, ya que la presentación falsa o adulterada de documentos o informaciones a los fines de resultar calificado en el marco de un procedimiento de contratación, se considera una infracción en la materia de contrataciones públicas.

Al respecto, aun cuando en un ejercicio de buena administración y considerando el *principio de coordinación y colaboración* previsto en la Ley Núm. 247-12, esta Dirección General comunicó al INTRANT las denuncias presentadas, se advierte que a la fecha de la presente comunicación no ha sido recibida ninguna contestación del INTRANT sobre el particular.

En ese sentido, resulta de relevancia destacar que, en el Estado social y democrático de Derecho del país, a la Administración pública, en concreto a los servidores y funcionarios, le asiste la obligación de formalizar por los canales legales correspondientes, las denuncias sobre hechos de los que tengan conocimiento y que pudieran resultar ilícitos, ya que si los proveedores incurrieren en alguna de las conductas previstas en el artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que son constitutivas de infracción, pueden ser pasibles de una sanción como la inhabilitación para ser proveedor del Estado, lo cual pondría en afectación los intereses del Estado.

Considerando todo lo anterior, esta Dirección General, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), y en el ejercicio de sus competencias legales previstas en el artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, junto con la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, tienen a bien informarle que, en el marco de las acciones recibidas, estarán agotando las labores de investigación que permitan recabar las informaciones necesarias para adoptar decisiones bien informadas, como lo exige el debido proceso administrativo.

En esas atenciones, en el curso de estas labores, en atención a las competencias que le asisten al Órgano Rector, concretamente la de verificar que las instituciones y proveedores cumplan con la normativa que rige la materia, podrá adoptar las medidas que correspondan acorde a la naturaleza de los hallazgos que sean determinados, para lo cual verificará si en el procedimiento de referencia existen irregularidades, en su obligación de examinar si la institución contratante lo realizó en observación al *principio de juridicidad*, así como de la normativa que rige las compras y contrataciones públicas.

Igualmente, el Órgano Rector procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas, así como la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos a cargo del cumplimiento de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. De igual manera, en su rol, el Órgano Rector verificará si en efecto conforme se alega en las solicitudes de investigación presentadas, la adjudicataria del procedimiento incurrió en la presentación de documentos falsos o adulterados en el marco de la


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

licitación señalada, a fin de determinar las consecuencias que correspondan a la naturaleza de los hallazgos.

Atentamente,


Lic. Carlos Pimentel Florenzano
Director General
Dirección General de Contrataciones Públicas



Lic. Leonidas Williams Peña Díaz
Responsable de la Unidad Antifraude
Contraloría General de la República


CPF/LRPD/lmdr

C.c.: 1) Ing. Deligne Alberto Ascención Burgos
Ministro
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

2) Lic. Joel Santos Echavarría
Ministro
Ministerio de la Presidencia



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
24 de octubre de 2023

DGCP44-2023-005471

A los : Señores
Transcore Latam, S.R.L.
Ciudad.

Asunto : Solicitud presentación de escrito de defensa

Referencias : -Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo".
-Solicitud de investigación presentada por la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), mediante instancias recibidas e/f 7.6.2023, a través del Acto de Alguacil Núm. 516-2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Acuse

TRANSCORE LATAM, SRL

Recibido
Ricardo Echandi
25/10/2023

Distinguidos señores:

Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes para informarles que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido apoderada por la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), debidamente representada por su presidente, el señor Ricardo Echandi, quien tiene como abogada apoderada a la licenciada Odette Troncoso Pérez, para conocer una solicitud de investigación en el marco del procedimiento de referencia.

Debido a lo anterior, y considerando su condición de adjudicatarios en la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, según consta en el Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 de fecha 18 de mayo de 2023 publicada en el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, les solicitamos que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación, produzcan y envíen su escrito de defensa sobre lo planteado en la solicitud de investigación que anexamos, donde deberán presentar sus conclusiones

Rafael A

Sección Archivo y Correspondencia
RECIBIDO SIN LEER
Fecha <u>26/10/23</u>
Hora <u>9:53 Am</u>

INTRANT



Acuse

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
24 de octubre de 2023

DGCP44-2023-005472

Al : Licdo. Hugo Beras-Goico
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Su Despacho.

Atención : Comité de Compras y Contrataciones

Asunto : Solicitud de presentación de escrito de defensa

Referencia : -Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001,
llevada a cabo por el Instituto Nacional De Tránsito y Transporte Terrestre
(INTRANT) para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación,
Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la
Red Semafórica del Gran Santo Domingo".
-Solicitud de investigación presentada por la razón social Sistemas
Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA),
mediante instancias recibidas e/f 7.6.2023, a través del Acto de Alguacil
Núm. 516-2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil
ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Distinguido señor Director:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted para informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido apoderada por la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), debidamente representada por su presidente, el señor Ricardo Echandi, quien tiene como abogada apoderada a la licenciada Odette Troncoso Pérez, para conocer una solicitud de investigación en el marco del procedimiento de referencia.

Debido a lo anterior, solicitamos que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación, produzca y envíe su escrito de defensa sobre lo planteado en la solicitud de investigación que anexamos, donde deberá presentar sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de la solicitud.

Por ser de su interés, informamos que mediante la solicitud de investigación que apodera al Órgano Rector, se conocerán los alegatos de la parte denunciante, y de conformidad con la función establecida en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, se

Rapido

96 INTRANT	Sección Archivo y Correspondencia RECIBIDO SIN LEER Fecha <i>26/10/23</i> Hora <i>9:53 Am</i>
---------------	---



Ampl

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
24 de octubre de 2023

DGCP44-2023-005474

Al : Licdo. Hugo Beras-Goico
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Su Despacho.

Atención : Comité de Compras y Contrataciones

Asunto : Solicitud de presentación de escrito de defensa

Referencia : -Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001,
llevada a cabo por el Instituto Nacional De Tránsito y Transporte Terrestre
(INTRANT) para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación,
Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la
Red Semafórica del Gran Santo Domingo".
-Solicitud de investigación presentada por la razón social Transcore LP,
mediante instancias recibidas e/f 12.6.2023 y 15.6.2023.

Distinguido señor Director:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted para informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido apoderada por la razón social Transcore LP, por intermedio de su vicepresidente el señor Michael Mauritz, para conocer una solicitud de investigación en el marco del procedimiento de referencia.

Debido a lo anterior, solicitamos que en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación, produzca y envíe su escrito de defensa sobre lo planteado en la solicitud de investigación que anexamos, donde deberá presentar sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de la solicitud.

Por ser de su interés, informamos que mediante la solicitud de investigación que apodera al Órgano Rector, se conocerán los alegatos de la parte denunciante, y de conformidad con la función establecida en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, se analizarán todos los documentos aportados por las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 543-12 y las políticas emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Página 1 de 3

ANEXO 7



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2024-SSMC-00037

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181°) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria general CORAIMA C. ROMÁN POZO, y el ministerial Juan Matías Cardenes, abogado de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC núm. 1-32-69907-6, Registro de Proveedor del Estado (R.P.E.) núm. 110304, con domicilio en la calle Seminario núm. 54, tercer nivel, torre AmeriCapital, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2033149-6, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1218475-9, correo electrónico jmorilla@morilla.com.do, con domicilio en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se elige domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte impetrante.

CONTRA a) la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/lgómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821
Página 1 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Licdo. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637093-3, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, correos electrónicos consultoriajuridica@dgcp.gob.do y miranda@dgcp.gob.do, lugar donde hacen formal elección de domicilio; y b) el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC núm. 430-231-568, con domicilio en la calle Euclides Morillo esq. Pepillo Salcedo, puerta este, Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo honorífico coronel piloto Randolpho Rijo Gómez (E.R.D.), dominicano, mayor de edad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Carlos León Castillo y Luis Raniel Calcaño Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211487-1 y 224-0057838-5, respectivamente, con domicilio en la Dirección Jurídica del Intrans, correo electrónico c.deleon@intrans.gob.do y i.calcano@intrans.gob.do, en lo adelante parte impetrada.

Comparece, además, el Licdo. David Betances, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando según lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 12 de diciembre de 2023, fue depositada la solicitud de adopción de Medida Cautelar anticipada, suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L. contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la cual fue marcada con la solicitud núm. 2023-R0498821 y expediente núm. 2023-0127320, siendo asignado a la Presidencia de este Tribunal mediante auto núm. 05844-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023; posteriormente la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 27195-2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual fijó la audiencia para el día 26 de diciembre de 2023 y autorizó a la impetrante a notificar a la impetrada y a la Procuraduría General Administrativa.

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/lgómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 2 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 26 de diciembre de 2023, fue suspendida la audiencia a fin de que las partes tomen conocimiento del expediente y preparen sus medios de defensa, fijándose nueva fecha para el día 12 de enero de 2024.

En fecha 12 de enero de 2024, fue suspendida la audiencia a fin de que la parte impetrante notifique el recurso contencioso administrativo, fijándose nueva fecha para el día 2 de febrero de 2024.

En fecha 2 de febrero de 2024, fue suspendida la audiencia a fin de que las partes tomen conocimiento de la documentación aportada por la parte impetrante, otorgándoles un plazo de 10 días para que tomen conocimiento de dicha documentación, fijándose nueva fecha para el día 16 de febrero de 2024.

El 16 de febrero de 2024, se celebró la audiencia de fondo, en la que las partes concluyeron en cuanto al fondo, como se indica en otro apartado de la sentencia, por lo que el tribunal concedió 5 días a las partes para depositar escrito justificativo de conclusiones.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la última audiencia celebrada en fecha 16 de febrero de 2024, las partes concluyeron como se lee a continuación:

Parte impetrante

La parte impetrante al presentar su medida cautelar expuso lo siguiente: “Honorable, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, mediante el acto administrativo núm. 002 autorizó el inicio del procedimiento, aprobó el pliego de condiciones, designó los peritos evaluadores técnicos, legal y financieros de la licitación pública nacional identificada como INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, celebrada para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, a raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) y veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el INTRANT realizó un llamado a todos los interesados en presentar propuesta para el proceso de licitación pública nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 a través de publicaciones de la convocatoria en los periódicos de circulación nacional El Nacional y el Listín Diario, en el portal de contratación electrónica administrado por el órgano rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, así como en el portal la sección de transparencia del portal institucional www.intrant.gob.do, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2023 el Departamento





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de Monitoreo Preventivo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas remitió al INTRANT sus observaciones sobre el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en la que recomienda realizar ajustes al pliego de condiciones mediante enmienda con relación a los siguientes apartados: 5.2.1 Vigencia del Contrato, 2.4 Condiciones de Pagos, y 2.20 Formulario SNCC.F.033 sobre presentación de la oferta, y página 70 sobre el sistema de puntaje y 47 relativa a la prueba de concepto, indicando sobre esta última que debía ajustarse la calificación que recibirían los oferentes por los equipos no presentados en su oferta técnica, cabe resaltar que, de igual modo, la sociedad comercial Esc Group, S.R.L., asistida de sus abogados apoderados Licenciados Juan Manuel Guerrero e Ignacio J. Matos R., presentó ante este INTRANT la comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual realizaron una formal consulta sobre el pliego del procedimiento de referencia, señalando, en síntesis, sus reparos sobre lo expresado en los numerales 2.10.1 sobre los reguladores semafóricos y 2.10.2 sobre las cámaras de detección visual, 2.10.23 sobre el dron a adquirir, 2.10.23.2 y 2.10.23.2 sobre el hangar y otros asuntos relacionados a la experiencia requerida y la modalidad de procedimiento de selección seleccionado por el INTRANT para la satisfacción de necesidad institucional, en respuesta de las inquietudes presentadas por los interesados en el proceso de referencia y las observaciones realizadas en fecha 14 de marzo de 2023, por parte del Departamento de Monitoreo Preventivo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, el INTRANT en fecha 27 de marzo de 2023, emitió la Circular 001 publicada en fecha 28 de marzo de 2023, así como también la enmienda al pliego de condiciones, mediante la cual se realizaron los correspondientes ajustes a este, tras la emisión de la referida circular y la publicación de la enmienda al pliego de condiciones del proceso, los cuales por demás responden en su totalidad las observaciones realizadas por la DGCP y la sociedad Esc Group, S.R.L., esta última interpuso un recurso de impugnación en contra del pliego de condiciones del proceso, la cual fue contestada y rechazada por el INTRANT, mediante la Resolución núm. INTRANT-CCC-0002-2023, de fecha 28 de abril de 2023, no conforme con la referida resolución, la sociedad comercial Esc Group S.R.L., mediante comunicación recibida por la DGCP en fecha 4 de mayo de 2023, interpuso un recurso jerárquico ante dicho órgano rector, mediante el cual en síntesis solicitaron la revocación de los pliegos de condiciones del proceso de referencia y la cancelación del procedimiento de selección de referencia, el cual se encuentra en estado de fallo ante la DGCP, de igual modo, la sociedad comercial Esc Group S.R.L., solicitó ante esta presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la suspensión del proceso de referencia, en virtud de una solicitud de medida cautelar anticipada, la cual fue correctamente rechazada mediante la sentencia número 0030-01-2023-SSMC-00048, en fecha 1 de junio 2023, en vista de la supra indicada decisión judicial, no existía ningún obstáculo que impidiera la continuación de la licitación, en virtud de la cual se agotaron todas las etapas correspondientes a la misma,

Sent. núm. 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 4 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

recibiéndose solo dos (2) ofertas, a saber, las presentadas por el Consorcio de Seguridad Sostenible; y la de Transcore Latam, S.R.L., cabe resaltar que la sociedad Esc, S.R.L., a pesar de haber demostrado mucho interés en suspender o hacer cancelar el proceso, no se presentó como oferente, el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, luego de agotados todas las fases del proceso, siguiendo las recomendaciones de los peritos del proceso, mediante el Acta de Adjudicación núm. 0045-2023, del 18 de mayo de 2023, adjudicó la contratación a favor de la sociedad Transcore Latam, S.R.L., en consecuencia, en fecha 19 de junio de 2023, el INTRANT y Transcore Latam, S.R.L., suscriben el Contrato Número DJ-CSB-009-2023, por un monto total de Mil Trescientos Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,317,350,997.00), y una vigencia de cinco años, el cual en la actualidad se encuentra en proceso de ejecución, posterior a la referida adjudicación, y durante el proceso de suscripción del citado contrato, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 7 de junio y 9 de junio recibió dos denuncias en contra del referido proceso interpuestas por las sociedades Sic Transcore Latinoamérica y Transcore Lp, cabe resaltar que ambas denuncias, aunque afectan derechos contractuales adquiridos por nuestra representada, de manera aviesa o no, no fueron notificadas a la hoy accionante, sino hasta el día 24 de octubre de 2023, es decir, más de tres (3) meses desde que fueron recibidas, otorgándose un plazo de 5 días calendario para el depósito de los correspondientes escritos de defensa, conforme establece la Ley 340-06 que rige la materia de contrataciones públicas, sin embargo, para nuestra sorpresa, y alegadamente en virtud del referido recurso jerárquico interpuesto por Esc Group y de las referidas denuncias aun cuando el plazo otorgado para contestar las últimas se encontraba vigente, la Dirección General de Compras y Contrataciones de oficio, extrapetita o por iniciativa propia, evacuó su Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre del año 2023, contentiva de la Suspensión del Contrato Número DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el INTRANT, y la razón social Transcore Latam, S.R.L., en el marco de la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, este aspecto resulta fundamental que lo resaltemos, toda vez que, con esta primera decisión de la DGCP, empiezan a evidenciarse una serie de graves trasgresiones al ordenamiento jurídico cometidas por este órgano rector en el curso del proceso y hasta la decisión que intervino sobre el recurso principal objeto de la presente solicitud, pues, al resolver suspendiendo la ejecución del contrato suscrito entre el INTRANT y la hoy accionante, lo hizo abrogándose facultades que escapan a las que originalmente le fueron conferidas por ley para conocer de oficio cuestiones específicas, todo lo cual atenta contra el principio de juridicidad que rige toda actuación de la administración pública, aunado a lo anterior, al haber decidido dicha suspensión de oficio, lo hizo, primero, sin haber permitido a la hoy accionante presentar sus consideraciones y medios de defensa con relación a las denuncias de fecha 7 y 9 de junio, todo lo cual se traduce en una evidente trasgresión al derecho de defensa de la hoy impetrante, y por consiguiente, de las garantías mínimas del debido proceso que establece nuestra carta magna en sus artículos 68 y 69; y segundo,

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/lgomez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 5 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

peor aún, inobservando el apoderamiento que, previo a la interposición del recurso jerárquico, había realizado Esc Group, S.R.L., al Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que este conociera una solicitud de medida cautelar anticipada; la cual, para empeorar las cosas, fue realizada sobre los mismos motivos que el recurso respecto del cual fue apoderada la DGCP, mismos que fueron utilizados por dicho órgano para disponer de oficio la suspensión del contrato suscrito entre el INTRANT y Transcore Latam, S.R.L. Entonces vamos a avanzar y a resumir, en cuanto a la apariencia, los requisitos establecidos para la admisión de la medida, independientemente de que en el mismo recurso se evidencie la calidad de la legitimación adjetiva por aplicación de lo que establece el artículo 1 de la Ley 1494, vamos a entonces a proceder con lo que es la apariencia de buen derecho, con relación a este elemento imprescindible para la adopción de medidas cautelares, la doctrina nacional más destacada, de la mano del Magistrado Rafael Vásquez Goico nos refiere lo siguiente: “La apariencia de buen derecho es un juicio de verosimilitud del derecho invocado por el solicitante el cual refuerza el interés del mismo en que sea acogida la medida”, el tribunal podrá deducir la apariencia de buen derecho al valorar de manera simple las siguientes irregularidades de la Resolución Ref. RIC-168-2023, emitida por la DGCP, en fecha 21 de noviembre de 2023 y de la actuación del órgano accionado, las cuales sirven de sustento a la acción principal, la Resolución transgrede el artículo 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones modificada por la Ley No. 449-06, mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023, dictada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Contrataciones Públicas, anuló el pliego de condiciones, y, por consiguiente, el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo para la “Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red Semafórica del Gran Santo Domingo”, y que dio como resultado el señalado contrato núm. DJ-CSB-009-2023, mediante la Resolución impugnada, la Dirección General de Contrataciones Públicas, de manera extemporánea, ha declarado la nulidad de un proceso de licitación que había concluido, dándole paso a un contrato suscrito entre la Administración y un particular, en ese sentido de las disposiciones relativas al artículo I de la ley 13-07, así como de la Ley 1494, se extrae que cualquier situación administrativa declara de un contrato administrativo, deja de tener efectos contemplados en ella, tiene que ser anulada mediante un recurso contencioso administrativo, como ocurre en el presente caso, que en ella no se encuentra solamente la voluntad unilateral de una de las partes, sino que se firmó un contrato luego de concluir un proceso de licitación pública que ya ha sido avanzado en más de un 70% y que al día de hoy todavía no ha sido atacada de esa manera en este sentido la DGCP al anular el pliego de condiciones con su consiguiente procedimiento de licitación pública nacional, el cual le era favorable a la hoy accionante, violentó las referidas disposiciones constitucionales ilegalmente y previamente citadas, puesto que la facultad de declarar la nulidad del proceso de licitación resultaron extemporáneas, toda vez que ya se había adjudicado la licitación nacional, lo

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/lgómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821
Página 6 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que resultó de un contrato administrativo que conforme a su propia línea de antecedentes la Dirección General de Contrataciones en su resolución 17-2020 ha expresado que no obstante lo anterior, al ponderar la durabilidad anulabilidad del procedimiento de contratación de que se trata, este órgano rector debe considerar no solo declararla por verificarse el incumplimiento de la normativa vigente, sino también debe ponderar el efecto que surtiría la declaratoria de nulidad del procedimiento en atención al estado actual de ejecución del contrato adjudicado, el cual presumiblemente ya ha sido ejecutado en su totalidad, la misma DGCP, había indicado, en su Resolución Ref. RIC-17-2020, que no tenía la competencia para declarar la nulidad de un contrato, al sostener que de igual forma, no correspondería que este órgano rector declarara la nulidad del contrato, ya que no existe una norma que habilite a esta Dirección General de Contrataciones Públicas a anular contratos administrativos, por lo que de realizarlo estaría actuando contrario al principio de juridicidad y vinculación positiva, los cuales exigen que la Administración actúe en todo momento sometida al mandato legal, y consecuentemente ejecute las competencias que previa y expresamente le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, la DGCP, al declarar la nulidad de un procedimiento de licitación pública nacional, desconoció su propio sistema de precedentes interno y por consiguiente violentó la disposición del párrafo II del artículo 72 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones (modificada por la Ley Núm. 449-06) y el artículo 134 y 135 del Decreto No. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley, por vía de consecuencia, automáticamente transgrede los artículos 138 y 243 de nuestra Constitución, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13, que consagran el principio de juridicidad o legalidad oponible a toda actuación de los entes y órganos que conforman la Administración Pública, y en especial, el principio de legalidad oponible a la DGCP, en vista de lo anterior al constituir un acto administrativo de mero trámite cualificado, el proceso de licitación pública nacional, no puede ser objeto de recurso administrativo. Esto no quiere decir que la emisión de este tipo de acto sea inimpugnable para determinar su legalidad o atacar sus vicios, ya sea administrativa o judicialmente. Lo que sucede es que los actos administrativos de trámites cualificados o no, no pueden ser impugnados de manera aislada, ya que en el trámite del procedimiento es donde debe alegarse la existencia de un vicio determinado en un acto de puro trámite, pudiendo recurrirse al acto administrativo resolutorio, es decir el que le pone fin al procedimiento administrativo, alegando la existencia de un vicio en la parte de trámite que lo precedía y conformaba. En ese sentido la resolución transgrede el artículo 51 Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la razón social Esc Group, S.R.L., había manifestado a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de abril de 2023 que había promovido recursos en sede administrativa, en ese sentido solicitaba la suspensión del proceso de licitación, por lo que le faltó a la verdad, pues no es hasta el día 4 de mayo del mismo año, en el transcurso del proceso en sede judicial, que decide apoderar a la DGCP de un recurso jerárquico con el que pretendía cancelar la



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en fecha 1 de junio de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00048, rechaza la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la razón social Esc Group, S.R.L., bajo el argumento de que el acogimiento de la medida afectaría a un conglomerado de personas que diariamente circulan en el territorio nacional, por medio de sus vehículos o de manera peatonal, y que necesitan el funcionamiento adecuado de la red semafórica, cuestión que no debe ser tomada a la ligera en virtud de la importancia que representa para los ciudadanos, además de que violaba el artículo 51 de la Ley Núm. 107-13 que se refiere expresamente, al carácter optativo de los recursos administrativos, en ese sentido, la DGCP, con la resolución Ref. RIC-168-2023, dictada el 21 de octubre de 2023, en la que se anula el pliego de condiciones y el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, no tomó en cuenta ni observó, que previamente la razón social había apoderado de una solicitud de medida cautelar a la jurisdicción administrativa, lo cual implica de manera tácita una renuncia a agotar cualquier recurso o medida por ante la sede administrativa, por lo que incurre abiertamente en una violación artículo 51 de la Ley No. 107-13, al emitir la resolución Ref. RIC-168-2023 la DGCP violentó el principio de racionalidad consagrado en el artículo 3 numeral 4 de la Ley 107-13, en cuanto al peligro en la demora para emisión de la decisión que resuelva el recurso principal contra la Resolución Ref. RIC-168- 2023, se advierte en que, por efecto de la conclusión de la DGCP, de supuestamente haber incurrido el INTRANT, y los funcionarios y servidores públicos que participaron en el proceso de licitación pública, en la supuestas trasgresiones a disposiciones de la Ley 340-06, y su reglamento de aplicación, y a principios rectores de la actuación administrativa, declaró la nulidad del pliego de condiciones y, por consiguiente, del procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, esta alarmante decisión, por demás afectada de las irregularidades que hemos advertido, y que se concretizan, de manera resumida, en la imposibilidad de anular un acto administrativo de trámite, en momentos en que ya existía el acto administrativo definitivo y final del procedimiento de licitación pública, y además, el contrato de adjudicación, que debemos resaltar, para momentos de la controvertida nulidad, su ejecución había prosperado en más de un 60%, como explicaremos adelante, existe entonces peligro en la demora, porque con esta decisión, el órgano rector del sistema de compras y contrataciones eliminó, al margen del debido proceso, el único instrumento con que cuenta el INTRANT para viabilizar el seguimiento y control vial en el Gran Santo Domingo, en tanto que, debemos recordar, el objeto del proceso de licitación pública anulado por la DGCP, fue, la “Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”, resulta altamente peligroso esperar una decisión que resuelva el recurso principal contra la Resolución Ref. RIC-168-2023, emitida por la DGCP, porque mientras el procedimiento es conocido por este honorable tribunal de justicia, todos los trabajos para mejora, y sobre todo,





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

para gestión y supervisión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo se encuentran detenidos, y sin personal capacitado para ejecutar de manera oportuna todas las actividades que resultan necesarias para operar de manera efectiva el sistema de control de la red semafórica, aunque en estos momentos una afectación inminente al interés general, porque con la decisión de anular de manera arbitraria e irregular el pliego de condiciones y actos posteriores, relativos al proceso de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, se anula todo un proyecto que, al día de hoy, ya avanzado a etapas importantes, para modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo, en este punto es oportuno recordar, que al momento de emitir la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, a través de la cual, la DGCP decidió anular el pliego de condiciones y con ello, todo el proceso de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, ya el proceso de licitación pública había surtido sus efectos, con la emisión en fecha 18 de mayo de 2023 del Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023, en la cual se adjudica a la razón social Transcore Latam, S.R.L., y la posterior firma del contrato de adjudicación núm. DJ-CSB-009-2023, de fecha 19 de junio de 2023, además suspendido por la DGCP, mediante la Resolución RIC-156-2023, emitida en fecha 27 de octubre de 2023, en cuanto a la no afectación del interés general, podríamos resumir lo que este tribunal ya se ha referido en su decisión 48-2023 estableciendo el agotamiento en la medida afectaría un conglomerado de personas que diariamente circulan en el territorio nacional por medio de su vehículo, lo que implica que precisamente ya el tribunal se había referido a la causal de no afectación o contrariamente, la afectación que la suspensión causa.”

Concluyendo de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válida la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, por haberse realizado de conformidad con la Ley Núm. 13-07; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y hasta tanto sea decidida el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en tiempo oportuno, que esa honorable Presidencia tenga a bien disponer la suspensión de los efectos ejecutivos y ejecutorios que se desprendan de la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que anula el pliego de condiciones y, por consiguiente, el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo para la “Contratación del servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control y Tráfico y la Red Semafórica o del Gran Santo Domingo”, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta solicitud; TERCERO: Que tengáis a bien reservar el derecho de la impetrante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada.”

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821
Página 9 de 22





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte impetrada

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)

La parte impetrada antes señalada manifestó en síntesis lo siguiente: “Honorable no se habló casi de los tres elementos, se habló de una serie de situaciones que no son discutibles, de la adjudicación, la contratación, le confieso que me confundió el colega con la situación, sin embargo, vamos a ver cómo podemos encauzar esto, lo primero es que el colega hace una mención de un precedente de usted u otro magistrado de la presidencia, con relación a un conflicto entre la empresa Esc Group que fue la recurrente jerárquico y que la DGCP no tuvo conocimiento y en virtud de eso entonces argumenta que como ya se había elegido la vía judicial, de la que DGCP no tenía conocimiento, no podíamos emitir la decisión del jerárquico, fuera de eso es la Ley 13-07 que dice que a pesar de que hay un proceso judicial, se puede emitir un acto favorable, en este caso es un acto favorable a las pretensiones del recurrente en sede administrativa, por tanto, la resolución es completamente válida y legal, incluso si nosotros hubiésemos conocido, que no conocimos ese proceso cautelar me imagino que hubo un recurso contencioso de fondo, en segundo lugar, ¿Qué fue lo que se decidió? Lo primero es que la empresa recurrente en sede administrativa, me parece que no presentó oferta. ¿Pero qué fue lo que recurrió? Recurrió sobre el pliego de condiciones, el pliego en el proceso de contratación es un acto administrativo, pero a la vez es reglamentario, regula todo el proceso, por tanto el pliego tiene una fase de consultas, que es donde seguro se presenta la impugnación y observaciones en el INTRANT y cuando se vuelve definitivo, pues también puede ser atacado en este caso se impugnó y fue atacado posteriormente como recurso jerárquico en la DGCP, eso es lo que está decidiendo la DGCP, ¿Qué fue lo que pidió esa empresa? Que se revoque el pliego por una serie de situaciones y que se cancele el proceso por los vicios del pliego, ¿Qué es lo que hace la DGCP? Analiza el pliego, el proceso y verifica que ciertamente hay una serie de requisitos irracionales que no permite la participación y de hecho esta empresa no participó, participaron dos Transcore y otra más, porque hubo, por ejemplo, un requisito de una experiencia de 15,000 instalaciones semaforicas anteriores y demás, que al final tampoco se pudo verificar que fue debidamente ponderado por los peritos, entonces ese pliego tenía vicios importantes que produjo lo que realmente lo que sucedió, que participaran pocos y es en ese sentido que la DGCP decide sobre el pliego, analiza el pliego y cumple en este caso sale favorable, pero porque existen ese tipo de violaciones, este caso no tiene una sola resolución porque tiene diferentes aspectos, ya usted conoció o por lo menos esta presidencia conoció la cautelar con relación de la decisión de suspensión fue una decisión provisional de suspensión, hasta que se conociera la denuncia que hay por un lado y los diferentes recursos sobre este proceso, ya esa decisión cautelar rechaza también esa primera medida, esta sería la segunda y sobre esto específicamente el gran ausente acá será el peligro en la demora, no se argumenta un

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821
Página 10 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

peligro en la demora o un daño irreparable. Ni siquiera estamos argumentando aquí que la empresa va a quebrar, cosa que habrá que probar, porque ni siquiera se argumenta eso, lo que indica que la empresa no tiene ese problema, ¿Qué se menciona? Extrayendo las informaciones, habla de que hay un 60% de ejecución, veo que el doctor luego habló un 90%, no importa la ejecución que exista porque la ley no se ha referido al contrato, no ha tocado el contrato, el contrato es entre Transcore y el INTRANT y ese contrato está todavía, no existe una cancelación del contrato, ¿Podrá existir? Puede ser que sí, ¿Pero en ese caso qué va a suceder? Va a haber un proceso de liquidación del contrato dónde se va a determinar cuál fue el cumplimiento, ellos hablan de un 60%, pero eso hay que probarlo, en vista de que se está haciendo ese proceso de auditoría y posteriormente de liquidación, ellos han depositado un legajo de documentos de diferentes levantamientos, informes de ellos sometiéndolos a la Contraloría, a la unidad de fraude y demás, porque se están haciendo auditorías sobre ese proceso, eso va a salir y ellos están teniendo ahora la oportunidad de presentar cuál fue el nivel de ejecución, por tanto lo que queremos decir es que no estamos hablando del contrato, estamos hablando del proceso, aquí principalmente lo que se está discutiendo es con INTRANT de esa resolución, hecho hay otras que sí tocan a la empresa, pero no toca el contrato, en tal sentido no vemos el peligro en la demora, no se le va a afectar, no se le está diciendo que no se le va a pagar ni que se va a reducir o que se va a aumentar o se va a variar en algún sentido el tema de la ejecución contractual, se debe pagar lo que corresponda en lo que se demuestre y lo que dé en ese caso el procedimiento de liquidación, que luego podrá ser recurrible, por tanto, no existe el peligro de la demora, el tiempo que toma el proceso, incluso yo me imagino que le interesará aportar al proceso de fondo o los procesos que lleva con el INTRANT ya la parte de la auditoría y la determinación del monto a pagar, en relación a la apariencia de buen derecho, primero lo que le decía del tema procesal y de la base legal, también menciona el artículo 72 de la 340, que es relativo las investigaciones y que se viola el artículo 72, lo que pasa es que estamos hablando del artículo 67, que es el de los recursos administrativos, entonces como estamos en un recurso, están hablando de violación al artículo de la investigación, o sea, no hay una verosimilitud en lo que se plantea, con relación al interés general, aquí la empresa está diciendo que al ellos no estar o no proseguir con la contratación y demás, se va a afectar el servicio público, la red semafórica, usted como ciudadano sabe que los semáforos están funcionando, tendrán su avería normal, ese argumento también lo presentó otra empresa que tuvo otro proceso hace unos años usando el mismo argumento de que se va a caer el servicio público y el servicio ha seguido, ahora que INTRANT que nos diga en su momento, ¿Qué ha pasado con servicios? porque son los que tienen que estar preocupados por el servicio, entonces con relación al tema del servicio público, no hay afectación y si la hay no es la empresa, yo entiendo perfectamente que la empresa reclame sus derechos económicos, es perfecto, pero el servicio público no es tema de la empresa, es tema de las instituciones públicas envueltas en este caso, aparte de eso, hablando de interés público en general, este caso, como le digo tiene varias resoluciones, es un caso que envuelve una





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

denuncia sería de falsedad de documentos y demás en cuanto a la oferta, que eso se trata en otra resolución no en esta, pero la DGCP ha estado muy comprometida, a pesar de que no lo puede hacer en el tiempo que quisiera, yo sé que ustedes también se ven envueltos en eso por la cantidad de casos, ojalá pudiéramos serlo en 15 días, pero a pesar de que no se hacen los 30 días que dice la ley, pues se da respuesta y eso es lo que ha sucedido aquí, se ha dado respuesta conforme a la ley y se va a seguir dando respuesta, entonces en ese sentido, nosotros vamos a concluir diciendo que no existe uno solo de los requisitos del artículo 7 de la Ley 13-07, más allá de sus alegatos, no existe motivo alguno para que sea suspendida la decisión y que esta decisión de la DGCP no toca directamente o no les perjudica directamente en cuanto al contrato, en cuanto a lo ejecutado el contrato, que ya son derechos adquiridos lo que determine, nosotros no sabemos cuánto es.”

Concluyendo de la manera siguiente: “PRIMERO: Que se rechace en todas sus partes la solicitud de medida cautelar planteada por la empresa Transcore Latam por no cumplir con ninguno requisitos legales y mantener la vigencia de resolución 168-2023 de la Dirección General de Contrataciones Públicas; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo para depositar el justificativo de las conclusiones.”

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)

La parte impetrada antes señalada concluyó de la manera siguiente: “Honorable nos acogemos a las alegaciones y conclusiones de la Dirección General de Contrataciones Públicas y que se nos otorgue un plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones.”

Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo actuante, alega entre otras cosas lo siguiente: “Efectivamente el acto cuya suspensión pretende la parte impetrante en su ordinal segundo anula el pliego de condiciones y el procedimiento de la licitación pública nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley 340-06 y termina afirmando esa decisión de que la emisión de ese acto en las condiciones indicadas constituye una decisión arbitraria, esa es la decisión en cuanto al derecho, entonces sobre ese punto de lo que se trata es de un requisito que se estableció para ser licitador, eso en el momento de publicación del pliego de condiciones y los requisitos establecidos de ese pliego de condiciones para participar como licitador en el procedimiento y ese requisito tiene que ver con la experiencia de la cantidad de semáforos que hubiesen instalado las empresas que participaron, a eso es que se contrae el aspecto jurídico de esta resolución y sobre el cual la parte impetrante no ha planteado argumentos que contrarresten





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ese aspecto de la resolución, por lo tanto no podemos observar una apariencia de buen derecho, para atacar ese punto la parte tenía que evidenciar esa violación que contiene el acto anulado, y eso sería apariencia de buen derecho, pero sobre ese punto no se ha planteado nada, en cuanto al peligro en la demora tampoco, por dos razones, primero el pliego de condiciones es el marco regulatorio del procedimiento de selección y adjudicación de contratación, en ese orden de ideas ese acto tiene un carácter abstracto que se va a cumplir a partir del procedimiento correspondiente, en otro orden el servicio público del sistema de semáforos es un servicio público y a través de contratos se le otorga a una persona privada su instalación y gestión, pero no deja de ser el servicio público que está obligado a dar la administración pública, de manera que si no hay un proveedor privado, la administración tiene el deber, la obligación y el mandato de brindar ese servicio, por lo que no puede haber peligro en la demora y en cuanto al objeto del contrato, de ninguna manera, porque no es previsible que vaya a desaparecer o a parecer ese servicio en el futuro, en tal sentido honorable vamos a corroborar las conclusiones de la Dirección General de Contrataciones Públicas.”

Concluyendo de la siguiente manera: “que sea rechazada la presente solicitud de medida cautelar por no reunir la misma, los requisitos establecidos en la Ley 13-07.”

Réplica

Parte impetrante

La parte impetrante alega en su réplica entre otras cosas lo siguiente: “Sería bueno recordar que en tiempo oportuno hemos aportado todas las documentaciones que haremos valer, entre ellas la certificación de la fiscalía que acredita que no existe una querrela por falsedad esto es porque el distinguido representante del ministerio público estableció que sobre los requisitos no hablamos nada y que la resolución a eso se contrae, en cuanto al argumento de falsedad de documentos que otro de los expositores también estableció, en esa tesitura reposó el expediente certificaciones, además de los contratos suscritos por la empresa acreditada que tiene la experiencia presentada en el proceso de licitación pública, que establece que existe una relación contractual a los finales de esa licitación y si bien es cierto que la decisión intervenida por este tribunal de manera cautelar que acredita la aceptación pública por el efecto de la suspensión del servicio, no formó parte la DGCP que establece, no menos cierto era parte de los documentos que estaban colgados en el portal administrado por esa DGCP a los fines de tutelar la regularidad de la licitación pública, por lo cual no era oponible y no obstante a eso se transgredió esos elementos, la licitación pública y del pliego de condiciones establece las condiciones para que participen aquellos que tienen las





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

condiciones, no para que participen muchos, sino lo que el Estado necesita, que participen y tengan las condiciones para hacerlo, tal como nuestra empresa.”

Concluyendo de la manera siguiente: “ratificamos todas nuestras conclusiones y vamos a solicitar un plazo o lo dejamos a la libre apreciación del tribunal el otorgamiento del plazo.”

Escrito justificativo de conclusiones

Parte impetrada

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

La parte impetrada antes señalada concluyó en su escrito justificativo de conclusiones de la manera siguiente: “Primero: en cuanto a la forma, admitir los medios de defensa de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber sido realizados conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la solicitud de medida cautelar de Transcore Latam, S. R. L., por no cumplir con ninguno de los requisitos legales y mantener la vigencia de la Resolución Ref. RIC 168-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.”

PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Copia fotostática de Recurso Contencioso Administrativo, depositado por la impetrante, en fecha 2 de enero de 2024, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación y sus anexos.
2. Copia fotostática de Minuta reunión con la empresa Transcore Latam, S.R.L. y la Contraloría General de la República, de fecha 8 de enero de 2024.
3. Copia fotostática de Correo Electrónico, de fecha 9 de enero de 2024, suscrito entre yarhernandez@contraloria.gob.do y pedro@transcore.com.do.
4. Copia fotostática de Informe, de fecha 18 de enero de 2024, emitido por Transcore Latam, S.R.L., dirigido al Gobierno de la República Dominicana, la Contraloría General de la República y Unidad Anti-Fraude.
5. Copia fotostática de Certificación, de fecha 23 de enero de 2024, emitida por la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional.

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821
Página 14 de 22





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Copia fotostática de Solicitud de certificación, de fecha 15 de enero de 2024, dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitida por Transcore Latam, S.R.L.
7. Copia fotostática de Solicitud de certificación, de fecha 15 de enero de 2024, dirigida al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, emitida por Transcore Latam, S.R.L.
8. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2024-000520, de fecha 2 de febrero 2024, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
9. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2023-005956, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
10. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
11. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
12. Copia fotostática de Sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00048, de fecha 1 de junio de 2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
13. Copia fotostática de Recurso de Apelación (jerárquico impropio), interpuesto por la sociedad comercial ESC Group, S.R.L., por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra la Resolución INTRANT-CC-0002-2023, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
14. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 2 de noviembre de 2023, dirigida al director ejecutivo del Intrans, emitida por el director de Tecnología y del Centro de Control del Tránsito.
15. Copia fotostática de Factura núm. 1, de fecha 23 de octubre de 2023, a nombre del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, emitida por Transcore Latam, S.R.L. y sus anexos.
16. Copia fotostática de Acta de adjudicación núm. 0045-2023, de fecha 18 de mayo de 2023 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
17. Copia fotostática de Contrato de Ejecución de servicios núm. DJ-CSB-009-2023, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y Transcore Latam, S.R.L.
18. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2023-005473, de fecha 24 de octubre 2023, dirigida a Transcore Latam, S.R.L., emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Parte impetrada:

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 15 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)

1. Copia fotostática de Sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00127, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., con el propósito de que se ordene suspender los efectos ejecutivos y ejecutorios que se desprendan de la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 21 de noviembre 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que anula el pliego de condiciones y, por consiguiente, el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la “Contratación del servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control y Tráfico y la Red Semafórica o del Gran Santo Domingo”.

Competencia

2. De conformidad con nuestra Constitución, promulgada en fecha 13 de junio de 2015, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, además, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para conocer la solicitud de adopción de medida cautelar.

Fondo de la solicitud

3. El punto neural de esta solicitud de medida cautelar anticipada radica, en decidir si procede o no suspender los efectos ejecutorios que se desprenden de la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 21 de noviembre 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que anula el pliego de condiciones y, por consiguiente, el procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la “Contratación del servicio de

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/lgómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 16 de 22





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control y Tráfico y la Red Semafórica o del Gran Santo Domingo.”

4. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.

5. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal, que las medidas cautelares, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; así son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión será eficaz.

6. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “*El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios, podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía*”.

7. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es preciso evaluar los presupuestos que debe tener la solicitud de medida cautelar, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 13-07, a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

8. Para una mejor comprensión del caso consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 17 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

9. Que a los fines de su solicitud de medida cautelar la parte impetrante fundamenta su apariencia de buen derecho en base a los argumentos de que la impetrada Dirección General de Contrataciones Públicas anuló el pliego de condiciones y por consiguiente la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, alegando en ese sentido que la Resolución Ref. RIC-168-2023, transgrede el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, en virtud de que declaró la nulidad de un proceso de licitación que había concluido, licitación que había dado como resultado un contrato entre la Administración y un particular, entendiéndolo la impetrante que cualquier situación relativa a un contrato administrativo, tiene que ser atacada mediante un recurso contencioso administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 13-07.

10. Que sigue alegando, que el órgano rector debe ponderar el efecto que surtiría la declaratoria de nulidad del procedimiento, en atención al estado actual de ejecución del contrato adjudicado, en virtud de que la misma Dirección General de Contrataciones Públicas, estableció en la Resolución Ref. RIC-17-2020, que no tenía la competencia para declarar la nulidad de un contrato, ya que no existe una norma que le habilite para anular contratos administrativos, por lo que de realizarlo estaría actuando contrario al principio de juridicidad y vinculación positiva y al declarar la nulidad de un procedimiento de licitación pública nacional, desconoció su propio sistema de precedentes interno y por consiguiente violentó la disposición del párrafo II del artículo 72 de la Ley núm. 340-06, el artículo 134 y 135 del Decreto No. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley, los artículos 138 y 243 de la Constitución Dominicana y el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13.

Además, alega la impetrante de que dado lo anterior, el proceso de licitación pública nacional, no puede ser objeto de recurso administrativo, ya que los actos administrativos de trámites concluidos o no, no pueden impugnarse aisladamente, ya que en el trámite del procedimiento es donde debe alegarse la existencia de un vicio determinado en un acto administrativo resolutorio.

12. Por último, alega la impetrante que la Resolución Ref. RIC-168-2023, no tomó en cuenta ni observó, que previamente la sociedad comercial Esc Group, S.R.L., había apoderado de una solicitud de medida cautelar a la jurisdicción administrativa, lo cual implica de manera tácita una renuncia a agotar cualquier recurso o medida por ante la sede administrativa, por lo que incurre abiertamente en una violación al artículo 51 de la Ley núm. 107-13, y al principio de racionalidad consagrado en el artículo 3 numeral 4 de la referida ley.

13. Por su parte, la impetrada Dirección General de Contrataciones Públicas respecto de la apariencia de buen derecho y en respuesta a lo planteado por la parte impetrante, establece en



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

primer orden, que el recurso contencioso administrativo correspondiente no aborda los mismos puntos del recurso jerárquico. Además, alega de que no es suficiente con que exista algún proceso judicial con alguna relación del recurso jerárquico, sino que la DGCP debe tener conocimiento. En ese sentido si se examina la resolución impugnada, no se verifica este argumento como parte de la defensa de la hoy impetrante y en el hipotético caso de que la DGCP hubiese conocido el proceso a que se hace referencia, la Ley núm. 13-07, en su artículo 4, párrafo II permite a la Administración a tomar una medida en favor del solicitante, en ese caso recurrente jerárquico, es decir, incluso en ese escenario, hubiese sido válida la decisión del recurso jerárquico que ahora se impugna.

14. En otro orden, establece que la existencia de un contrato no tiene incidencia alguna como algún tipo de violación a las normas, en virtud de que la Resolución Ref. RIC. 168-2023 no toca el contrato suscrito entre la parte impetrante y el INTRANT, debido a que dicha resolución se refiere a actos administrativos previos al contrato y decide sobre el contrato, por lo que no existe incoherencia con precedentes de la DGCP, cualquier modificación o terminación anticipada de contrato sería un tema abordado por el INTRANT, como institución contratante, o el Tribunal Superior Administrativo.

15. Que en lo que respecta a la falta de racionalidad por la supuesta afectación al servicio público prestado por INTRANT, la impetrada establece que, esto podría ser argumentado por dicha institución y no por la empresa contratista y menos si dicha institución sostiene lo contrario.

16. En otro orden, establece la impetrada que no existe impedimento legal para la DGCP decidir sobre recursos administrativos por la existencia de contratos, en ese sentido, únicamente la ejecución total del contrato podría hacer carecer de objeto algunas pretensiones, pero todavía se le posible identificar irregularidades que posteriormente sean reparadas mediante indemnización ordenada por un tribunal.

17. Por último, en lo que respecta a que los actos administrativos revisados por la resolución de la DGCP son de mero trámite y por ello no debieron ser impugnados, establece la impetrada que la adjudicación, los informes periciales o el pliego de condiciones son actos administrativos que deciden fases del proceso y, por tanto, son definitivos en sus respectivas competencias.

18. El juez de lo cautelar no examina el fondo de la contestación presentada, por lo que, en casos como el de la especie, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a determinar si la declaración de nulidad del pliego de condiciones y por consiguiente del proceso de licitación pública nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, si se conoció tomando en cuenta el debido





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

proceso establecido en la ley, con un análisis superficial (propio de lo cautelar), puede evidenciarse de manera simple, que hubo un proceso para declarar nulo el pliego de condiciones.

19. Que no obstante lo indicado, corresponderá al juez de lo principal determinar si verdaderamente se cumplió o no, con el debido proceso de ley, y de reconocer si hay o no derecho, esto así por dos razones: a) se trata de la prueba de la verosimilitud de un posible éxito del recurso contencioso principal, en donde el requisito de la apariencia de buen derecho debe constar de forma clara y simple ya que al juez de lo cautelar se le impide el examen profundo de las pruebas que exige el juicio de fondo; y, b) en el presente caso esa circunstancia (ausencia de duda del derecho del impetrante) se desprende de que el mismo con los medios de pruebas que aportó no colocó a esta Presidencia en condiciones de establecer que la parte impetrada actuara contrario a la ley. Además, como expresamos anteriormente, la determinación de todo lo que reclama les corresponde a los jueces del fondo al estatuir sobre ello, esto así, porque el juez del fondo podrá reclamar pruebas y ordenar las experticias necesarias a los fines determinar la veracidad de todo lo planteado, razón por la que en la presente solicitud de lo cautelar no se encuentra configurado el requisito de apariencia de buen derecho.

20. En lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que trascurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de la impetrante, podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.

21. En la especie el impetrante sostiene que el hecho de haberse declarado la nulidad del proceso de licitación que había culminado con el contrato ha causado un daño a la sociedad en virtud de que las instalaciones de los semáforos son a fin de brindar un mejor servicio a la comunidad y lo cual ha quedado cercenado por la actuación de la impetrada, Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que se impone la urgencia a los fines de que sea suspendida dicha actuación y por tanto se permita la continuación de los trabajos y se dé cumplimiento a lo establecido en el contrato firmado a los fines.

22. Esta Presidencia considera que no hay constancia de la existencia de un alto riesgo de que, en el transcurso del proceso contencioso administrativo, acontezca una situación fáctica o jurídica irreparable que deje sin efecto o haga perder el objeto del recurso contencioso principal y que obliga al tribunal a tomar la medida solicitada, considerando que en caso de que se le haya causado un perjuicio actual o eventual a la parte impetrante, la misma podrá ser indemnizada, accionando



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en daños y perjuicios en caso de ser favorecido en lo principal; además tal y como se ha indicado el único fin de la medida cautelar es la de asegurar la decisión definitiva. En ese sentido y luego de las consideraciones dadas, esta presidencia considera que, a los fines de lo solicitado, no existen las condiciones que hagan entender que existe un peligro en la demora para acoger en este momento lo solicitado por la impetrante.

23. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, hay que señalar que la suspensión de los efectos de la resolución atacada no vulnera el interés público o general, y que, si pueden afectarse en sus derechos patrimoniales a la hoy impetrante, su interés jamás puede estar por encima del general o de terceros afectados, que en principio es el que ha sido protegido

24. Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como se analizó antes, se rechaza la solicitud de medida cautelar, tal y como constará en la parte dispositiva de esta sentencia.

25. Declara en este presente proceso compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se litigado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00037
DV/Igómez

Exp. núm. 2023-0127320
Sol. núm. 2023-R0498821

Página 21 de 22





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

CUARTO: DECLARA reservada las costas judiciales.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa”.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Diomedes Y. Villalona Guerrero
Coraima C. Roman Pozo

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UQE4-852P-M71E-2MKQ>





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

YO, ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., secretaria auxiliar, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos puestos a mi cargo existe una sentencia firmada digitalmente marcada con el número 0030-01-2023-SSMC-00127, de fecha veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), correspondiente al Número único de casos NUC Núm. O número de expediente 2023-0115651, solicitud núm. 2023-R0450321, la cual se encuentra en el protocolo digital de decisiones de nuestro repositorio digital de documentos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2023-SSMC-00127

Exp. núm. 2023-0115651

Sol. núm. 2023-R0450321

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años ciento ochenta (180°) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente en funciones, ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria auxiliar ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., y el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-32-69907-6, Registro de Proveedor del Estado núm. 110304, con domicilio en la calle Seminario núm. 54, tercer nivel, torre AmeriCapital, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2033149-6, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Jorge A. Morilla Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con domicilio en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta,

Sent. núm: 0030-01-2023-SSMC-00127
AOSM/Igómez

Exp. núm. 2023-0115651
Sol. núm. 2023-R0450321

Página 1 de 16



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde su representado hace formal elección de domicilio, en lo adelante parte impetrante.

CONTRA **a)** la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Licdo. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Raquel Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637093-3, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal elección de domicilio y **b)** el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC núm. 430-231-568, con domicilio en la calle Euclides Morillo esq. Pepillo Salcedo, puerta Este, Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Carlos León Castillo, de generales desconocidas, en lo adelante parte impetrada.

Comparece, además, la Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Administrativa Adjunta, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 9 de noviembre de 2023, fue depositada la solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada, suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L, contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la cual fue marcada con la solicitud núm. 2023-R0450321 y expediente núm. 2023-0115651, siendo asignado a la Presidencia de este Tribunal mediante auto núm. 05172-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023; posteriormente la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 24329-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual fijó la audiencia para el día



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

21 de noviembre de 2023 y autorizó a la impetrante a notificar a los impetrados y a la Procuraduría General Administrativa.

En fecha 21 de noviembre de 2023, fue suspendida la audiencia a fin de que la parte impetrada tome conocimiento del expediente y ejerzan sus medios de defensa, debiendo notificar a la Procuraduría General Administrativa vía ministerio de alguacil de los documentos que depositen al tribunal, fijándose nueva fecha para el día 5 de diciembre de 2023.

En fecha 5 de diciembre de 2023, fue suspendida la audiencia otorgándole un plazo de 3 días a la parte impetrante a los fines de que deposite y notifique los documentos que hará valer y al vencimiento de dicho plazo otorga un plazo de 3 días a la parte impetrada Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a fin de que deposite y notifique a las partes las documentaciones que hará valer, fijándose nueva fecha para el día 14 de diciembre de 2023.

En fecha 14 de diciembre de 2023, fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes concluyeron en cuanto al fondo y de manera incidental, como se indica en otro apartado de la sentencia, por lo que el tribunal acumuló el fallo de los incidentes presentados para ser fallados con el fondo, concediendo un plazo de 3 días a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento del cual el expediente quedó en estado de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la última audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2023, las partes concluyeron como se lee a continuación:

Parte impetrante

La parte impetrante concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, por haberse realizado de conformidad con la Ley No. 13-07; Segundo: En cuanto al fondo, y hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en tiempo oportuno, que esa honorable Presidencia tenga a bien disponer la suspensión de los efectos ejecutivos y ejecutorios que se desprendan del Acto Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre del año 2023, emitida por la DGCP, contentiva de la Suspensión de oficio del Contrato. Núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la razón social Transcore Latam, S.R.L, en el marco de la Licitación Pública Nacional Núm.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo para la “Contratación del servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control y Tráfico y la Red Semafórica o del Gran Santo Domingo”, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta solicitud; Tercero: Que tengáis a bien reservar el derecho de la impetrante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada.”

Parte impetrada

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)

La parte impetrada antes señalada manifestó en síntesis lo siguiente: “En principio, desde la Dirección General de Contrataciones Públicas vamos a plantear un medio de inadmisión, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a ser declarar al adversario, inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada como mismo ha mencionado, la parte demandante en el presente proceso y dicho sea de paso, fueron los documentos que nos notificó en el interin de la audiencia anterior a esta, luego de esa resolución que está siendo objeto de la medida cautelar anticipada que estamos conociendo, que es la 156-2023 de suspensión del contrato. Luego de esa resolución, la Dirección General de Contrataciones Públicas ha emitido 5 resoluciones posteriores que dejan sin efecto esa de suspensión del contrato, que fue precisamente una medida cautelar en lo que se conocían tanto el recurso jerárquico como las denuncias y ya estas han sido falladas, por tanto, dejan estas sin efecto esa de suspensión, inclusive estas resoluciones posteriores anulan lo que son, el pliego de condiciones y actos como los informes y acta de adjudicación del procedimiento de contratación en cuestión, lo cual pues diríamos que automáticamente deja sin efectos jurídicos ese contrato, que queda por supuesto, por el tema de la descentralización operativa a cargo del INTRANT terminar de manera unilateral rescindir ese contrato por la decisión de una entidad administrativa como es la Dirección General de Contrataciones Públicas, si este honorable tribunal pues no considera el medio de inadmisión que hemos planteado por carecer de objeto, pues se prestara a conocer la medida cautelar, esta tampoco cumple con los componentes, que son 3 para que sea acogida una medida cautelar, como son el peligro en la demora, sobre la apariencia de buen derecho y la afectación del interés general, la empresa en cuestión no se ve afectada en su derecho a la libertad de empresa, más bien en forma absoluta con estas decisiones y en esta la de la suspensión del contrato, porque hay solamente una limitación, que sería vender al Estado y el Estado no es el único mercado que está hábil para ejercer la libertad de empresa en la República Dominicana, adicional a eso tampoco la empresa ha



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

demostrado por algún informe técnico u otro medio válido que los supuestos daños que dice o alega haber recibido sean irreversibles o irreparables para ellos, ni ha probado tampoco los prejuicios de índole económico, es decir, que no cumple con los tres aspectos para que sea acogida esta medida cautelar.”

Concluyendo de la manera siguiente: “Primero: De manera principal, que se declare inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la razón social Transcore Latam en contra de la Resolución 156-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que suspenden el contrato resultante del procedimiento de contratación llevado a cabo por el INTRANT; Segundo: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes la referida solicitud de medida cautelar promovida por la misma empresa.”

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)

La parte impetrada antes señalada manifestó en síntesis lo siguiente: “Únicamente en cuanto al INTRANT decir que la solicitud de medida cautelar no enuncia ni en sus motivaciones, ni en sus conclusiones cuáles son sus pretensiones respecto al INTRANT, ni tampoco se advierte del de la lectura de dicha medida cautelar cuáles son esas pretensiones, en consecuencia, sin que este tribunal haya expedido un auto autorizando que el INTRANT fuera convocado a este proceso, lo primero es que vamos a presentar una excepción de nulidad respecto al acto número 3085-2023 instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2023 por el ministerial Luis Fermín alguacil de estrado, el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que hemos sido puesto en causa sin que el tribunal expidiera un auto autorizando nuestra convocatoria en franca violación del artículo 7 de la Ley 13-07 y con ello del artículo 69 de la Constitución de la República, que consagrando el debido proceso de ley, obviamente también consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en consecuencia, ese acto que se nos notificó de convocatoria es un acto nulo por aplicación inmediata y directa de la Constitución de la República, por violación a la ley y al debido proceso de ley, en cuanto a la falta de enunciación de las pretensiones del impetrante respecto al INTRANT, obviamente también debe ser declarado inadmisibles la acción del impetrante respecto al INTRANT porque nos coloca incluso en estado de indefensión, no sabemos respecto a qué nos estamos defendiendo, ni siquiera se ha dicho que nos están colocando en causa, en calidad intervinientes forzosos, de manera subsidiaria en cuanto al fondo, en el caso hipotético y remoto de que el tribunal considere que debe juzgar el fondo del proceso, nosotros vamos a solicitar el rechazamiento de la solicitud de medida cautelar por todas las razones expuestas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, muy especialmente porque no concurren todas las circunstancias establecidas en la norma para que el tribunal pueda levantar los efectos de la



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

resolución dictada por el órgano rector en materia de contrataciones públicas, especialmente la apariencia de buen derecho y debo decir al tribunal que no puede haber apariencia de buen derecho cuando existe una resolución depositada en la glosa donde la Dirección General de Contrataciones Públicas establece de manera categórica que los impetrantes que la impetrante logró la adjudicación de un proceso de contratación mediante el uso de documentación falsa y hay que decir que esa resolución que es la núm. RIC-179-2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, está naturalmente investida de la presunción de legalidad y de validez que tienen los actos administrativos de conformidad con nuestra ley 107-13 de procedimientos administrativos.”

Concluyendo de la manera siguiente: “PRIMERO: Que se declare la inadmisibilidad por la nulidad del acto de convocatoria al INTRANT; SEGUNDO: Que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto; TERCERO: De manera subsidiaria que se rechace en cuanto al fondo la solicitud de medida cautelar.”

Procuraduría General Administrativa

La Procuradora General Administrativa actuante, alega entre otras cosas lo siguiente: “La Ley 13-07 que regula todo lo que tiene que ver con las medidas cautelares, establece en el párrafo 1 del artículo 7 cuál es el filtro que tiene que tomar en cuenta el juez para otorgar una medida cautelar, nosotros hemos estado estudiando la instancia que apodera esta medida cautelar y no hace, ni se ha hecho ni en la instancia, ni aquí en audiencia, el mínimo esfuerzo en demostrar al juzgador que esta medida cumpla con estos requisitos, entonces el párrafo 1 establece que lo primero que tendría que tomar el juez en cuenta es el peligro en la demora, explicábamos al principio cómo la medida cautelar había perdido su naturaleza, porque en principio se establecía que era una medida de extrema urgencia y finalmente es el mismo recurrente que está pidiendo aplazamientos, para vincular con otro proceso, para depositar, para notificar, es decir, que es ese peligro en la demora, nosotros ni siquiera vamos a hacer ningún esfuerzo en evaluarlo, pero hay un aspecto muy importante y es el segundo requisito, es la apariencia de buen derecho y fijese, esta medida cautelar que versa sobre la resolución que suspende el contrato de referencia es violatoria de los artículos 28 y 47 de la ley 107-13, el artículo 28 establece con claridad cuáles son las formas de finalizar los procesos en sede administrativa y enlista desde la A hasta la F en cuáles circunstancias terminan los procesos en sede administrativa, si vinculamos ese artículo con el artículo 47, que establece cuáles son los actos recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo y dice que son recurribles los actos que pongan fin al proceso, al procedimiento administrativo, con claridad lo establece, es decir, que la medida cautelar no tiene apariencia de buen derecho porque no tiene sustento legal y eso por no seguir todavía buscando textos legales de los es violatoria la medida,



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como por ejemplo el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, que establece también un listado de cuáles son los actos que son recurribles y no es el caso de la especie, porque en el caso de la especie, se trata de una resolución que suspende, es decir, un acto administrativo provisional, que no obstante ser provisional, ya devino una situación definitiva, una resolución que sí puso fin a ese proceso administrativo, por lo tanto, esta medida cautelar carece en absoluto de apariencia de buen derecho y pasando al último requisito, que es que no perjudique gravemente el interés general, de acoger una medida cautelar esto perjudicaría no solamente el interés general, sino el interés público, también, es decir, la finalidad del Estado con relación a los administrados.”

Concluyendo de la siguiente manera: “Único: Que tengáis esa bien rechazar en todas sus partes la presente solicitud de medida cautelar, ya que la misma no reúne ninguno de los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 7 de la ley sobre la materia.”

Réplica

Parte impetrante

La parte impetrante alega en su réplica entre otras cosas lo siguiente: “De cara a los argumentos que han expresado los colegas, ciertamente en nuestra instancia bastante extensa, fueron desarrollados todos y cada uno de los argumentos de fondo para justificar esta medida y nos hemos dado cuenta de que ninguno de los documentos hechos en contra se ha referido a desmontar lo que hemos acreditado, en cuanto a los incidentes con relación a lo presentado por la DGCP específicamente la inadmisibilidad por falta de objeto entendemos que precisamente el pedimento que hacíamos hoy, que ya es cosa juzgada por usted, traía a colación precisamente la vinculación que existe contra una decisión que ha decidido un recurso jerárquico y que atendía aparentemente también que dejar sin objeto la medida de nosotros estamos solicitamos transcurre con la necesidad de hacer cesar los efectos de una resolución que suspendió la ejecución de un contrato de alto impacto social pero en esa tesitura esa resolución se produce como una resolución que viene a contradecir de manera tajante una decisión de este Tribunal Superior Administrativo que ya había rechazado precisamente ese pedimento hecho por el único oferente que habían tenido un recurso, porque no podemos olvidar que las denuncias de las que apodera a la DGCP de manera oficiosa dicta una medida en el Tribunal Superior Administrativo fueron por personas que ni siquiera fueron oferentes y sobre argumento que ni siquiera fueron corroborados, pero peor después 3 meses de haber recibido esas denuncias, se nos comunica a nosotros y se nos da un plazo de 5 días con una resolución, violando el derecho a la defensa, porque a quién se le ocurre que si se

Sent. núm: 0030-01-2023-SSMC-00127
AOSM/Igómez

Exp. núm. 2023-0115651
Sol. núm. 2023-R0450321

Página 7 de 16



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

supone que hay un documento falsificado, no se pueda precisamente llamar a la parte que se le juzga usando un documento falsificado a que presente sus argumentos contrarios, vamos a tener que hacerlo en sede jurisdiccional, efectivamente por qué ya con esta resolución que ha fallado el recurso jerárquico, vamos a tener que conocer el fondo de estas medidas.”

Concluyendo de la manera siguiente: “Vamos a solicitar el rechazo de ese fin de inadmisión por improcedente, infundado y carente de base ilegal y con relación al pedimento de nulidad, vamos simplemente a solicitar el rechazo así como el de inadmisibilidad por improcedente, infundado, carente de base legal y por tener el INTRANT un intrínseco interés en participar de un proceso en el cual precisamente participó en cuanto a la contratación pública, en ese sentido ratificamos las conclusiones anteriores.”

Parte impetrada

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)

La parte impetrada antes señalada alega en su réplica entre otras cosas: “Honorable solicitamos un plazo de tres días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones.”

Escrito de defensa y conclusiones

Parte impetrada

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)

La parte impetrada antes señalada en su escrito de defensa y conclusiones marcada con la solicitud núm. 2023-R0507375 concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: De manera principal, declarar inadmisibile por falta de objeto la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L, respecto de la Resolución RIC-156-2023 dictada por esta Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 27 de octubre de 2023. SEGUNDO: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes la solicitud de medida cautelar promovida por la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L, respecto de la Resolución RIC-156-2023 dictada por esta Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual en la cual (*sic*) suspende de oficio la ejecución del contrato núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el INTRANT y la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L, en el marco de la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo para la contratación del servicio de modernización,



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ampliación y gestión del Sistema Integral del Centro del Control y Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo; toda vez que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 13-07, tal y como quedó demostrado en esta instancia y en los alegatos presentados en audiencia.”

PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Copia fotostática de Sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00048, de fecha 1 de junio de 2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia fotostática de Formal recurso de apelación (jerárquico impropio) en contra de la Resolución núm. INTRANT-CCC-0002-2023, emitido por la ESC Group, S.R.L., depositado en fecha 4 de mayo de 2023, por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. Copia fotostática de Comunicación de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por el director de Tecnología del Intranet dirigido al director ejecutivo del Intranet.
5. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por Transcore Latam dirigida al director general del Intranet y sus anexos.
6. Copia fotostática de Acta de adjudicación núm. 0045-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Intranet.
7. Copia fotostática de Contrato de Ejecución de Servicios núm. DJ-CSB-009-2023, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito entre el Intranet y Transcore Latam, S.R.L. y sus anexos.
8. Copia fotostática de Comunicación DGCPP44-2023-005473, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas dirigida a Transcore Latam
9. Acto núm. 3085-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentada por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos.
10. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2023-005746, de fecha 13 de noviembre de 2023, contentiva de la notificación de las Resoluciones Ref. RIC-164-2023 y Ref. RIC-165-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas dirigida a Pedro Vinicio Padovani Báez, gerente de Transcore Latam, S.R.L.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2023-005956, de fecha 21 de noviembre de 2023, contentiva de la notificación de las Resoluciones Ref. RIC-168-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas dirigida a Pedro Vinicio Padovani Báez, gerente de Transcore Latam, S.R.L.
12. Copia fotostática de Comunicación DGCP44-2023-006142, de fecha 29 de noviembre de 2023, contentiva de la notificación de las Resoluciones Ref. RIC-169-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas dirigida a Pedro Vinicio Padovani Báez, gerente de Transcore Latam, S.R.L.
13. Copia fotostática de Solicitud de adopción de medida cautelar, depositada por Transcore Latam, S.R.L., por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre de 2023, marcada con el expediente núm. 2023-0127320 y solicitud núm. 2023-R0498821 y sus anexos.
14. Acto núm. 2394/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos.

Parte impetrada:

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)

1. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., con el propósito de que se ordene suspender los efectos ejecutivos y ejecutorios que se desprendan de la Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contentiva de la suspensión de oficio del Contrato núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L.

Competencia



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. De conformidad con nuestra Constitución, promulgada en fecha 13 de junio de 2015, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

Medio de inadmisión

3. La parte impetrada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitó que sea declarada inadmisibles la medida cautelar que nos ocupa por falta de objeto.

4. Por su lado, la parte impetrada Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTRANT) solicitó que sea declarada inadmisibles la medida cautelar que no ocupa por falta de objeto y por la nulidad del acto de convocatoria al INTRANT.

5. La parte impetrante concluyó solicitando que sean rechazados los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6. Respecto de este pedimento la Presidencia considera que, en vista del carácter instrumental de este tipo de procesos, deben ser ponderados al momento de evaluar los requisitos de fondo de toda solicitud cautelar, conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, por esa razón serán ponderados conjuntamente con los aspectos del fondo de la medida en caso de ser necesario, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Fondo de la solicitud

7. El punto neural de esta solicitud de medida cautelar radica, en decidir si procede o no suspender los efectos ejecutorios que se desprendan de la Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, contentiva de la suspensión de oficio del Contrato núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

8. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.

9. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal, que las medidas cautelares en su generalidad, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en el artículo 69.

10. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “*El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía*”.

11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es preciso evaluar los presupuestos que debe reunir la solicitud de medida cautelar, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley núm. 13-07, a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

12. Para una mejor comprensión del caso consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Se trata de definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

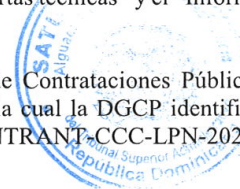
clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a la misma debe provocar el rechazo de la solicitud.

13. Esta Presidencia en lo referente a la apariencia de buen derecho *prima facie* evaluará como cuestión del fondo de la medida cautelar lo concerniente a la solicitud de inadmisibilidad promovida por la parte impetrada en lo relativo a la falta de objeto.

14. Para considerar una fuerte apariencia de buen derecho y de ese modo reforzar el interés del solicitante, el mismo debe presentar elementos claros y convenientes de certeza jurídica, debiendo esta situación ser apreciada sin un examen profundo del problema de hecho y derecho que se le presenta al juzgador, es decir, ella debe ser deducida de un juicio de simple evidencia. Todo ello a propósito que le está vedado al juez de lo cautelar examinar o prejuzgar al fondo de la cuestión (artículo 7 párrafo I, literal b).

15. En lo que respecta a la apariencia de buen derecho, esta Presidencia de los documentos que reposan en la presente solicitud ha podido apreciar los siguientes hechos:

- a) En fecha 27 de octubre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-156-2023, mediante la cual suspendió de oficio la ejecución del Contrato núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la razón social Transcore Latam, S.R.L., por haber observado de manera preliminar hallazgos e indicios que pudieran dar cuenta de irregularidades graves por violaciones al debido proceso que afectarían la ejecución y el objeto de la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.
- b) En fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-164-2023, mediante la cual identificó varias irregularidades en la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 y anuló parcialmente el “Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas” y el “Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas”.
- c) En fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-165-2023, mediante la cual la DGCP identificó varias irregularidades en la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- d) En fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-168-2023, mediante la cual declaró nulo el pliego de condiciones y por consiguiente la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.
- e) En fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-169-2023, mediante la cual declaró nulo el pliego de condiciones y por consiguiente el proceso de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, incluida el acta de adjudicación.

16. Sobre las consideraciones anteriores, en del estudio somero de la glosa procesal que obra en el expediente, este tribunal tiene a bien señalar que la apariencia de buen derecho de la solicitud que nos ocupa se encuentra incierta, ya que como se indica en párrafos anteriores el impetrante pretende suspender la Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contentiva de la suspensión de oficio del contrato núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., resultante de la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, sin embargo, se ha podido evidenciar que tanto el pliego de condiciones y el acta de adjudicación de dicha licitación pública fueron declarados nulos por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), lo que evidentemente traduce dicha solicitud en una posible falta de objeto.

17. Que si existen otras razones por las que la presente solicitud de medida cautelar deba ser acogida las mismas no han sido probadas por esta vía, por lo que deben ser presentadas para ser apreciadas ante los jueces del fondo, en consonancia con lo anteriormente expuesto la presente solicitud de medida cautelar no cumple el requisito de la apariencia de buen derecho.

18. El segundo requisito que evaluaremos es el presupuesto de peligro en la demora, en este caso el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión del impetrante, la cual podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos como el de la especie, cuando exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19. Al respecto, en el presente caso no se han establecido los hechos o indicado el contexto para que el tribunal pueda verificar el requisito del peligro en la demora, ya que de los documentos depositados, así como del contenido de la instancia y las argumentaciones planteadas por las partes en audiencia, no se desprende de manera fehaciente la urgencia de la tutela solicitada, máxime cuando el aspecto principal planteado por la impetrante ha sido declarado nulo en fase administrativa, por lo que el peligro en la demora esta solicitud no se encuentra acreditado, ya que tal cual como se expresó en la evaluación de la apariencia de buen derecho de esta solicitud, lo que pretende suspender el impetrante ya no surte sus efectos, lo que traduce dicha situación en una evidente falta de objeto.

20. Habiéndose comprobado que la medida cautelar no cumple los requisitos exigidos por la Ley 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como es la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, en cuanto a la afectación del interés público o de terceros, la presidencia no ve la necesidad de referirse a dicho requisito, en razón de que lo que se determine en cuanto a esta medida cautelar anticipada es irrelevante, ya que no le afectaría, motivo por el cual se rechaza la presente solicitud de medida cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21. Habiéndose rechazado la presente solicitud de medida cautelar, no ha lugar a estatuir sobre las demás peticiones de la presente medida.

22. Procede declarar en el presente proceso compensadas las costas judiciales, debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y el INSTITUTO



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

CUARTO: DECLARA reservada las costas judiciales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digital entente por el juez y secretaria que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/d17ef6df-844d-47a6-b069-e0ba638e687d>

SENT. NÚM. 0039-01-2023-SSMC-00127
AOSM/Igómez

EXP. NÚM. 2023-0115031
Sol. núm. 2023-R0450321

Página 16 de 16





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2024-SSMC-00056

Exp. núm. 2024-0005390

Sol. núm. 2024-R0097169

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181°) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héros de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria auxiliar ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., y el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la solicitud de adopción de Medida Cautelar, interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC núm. 1-32-69907-6, Registro de Proveedor del Estado (R.P.E.) núm. 110304, con domicilio en la calle Seminario núm. 54, tercer nivel, torre AmeriCapital, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2033149-6, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1218475-9, correo electrónico jmorilla@morilla.com.do, con domicilio en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se elige domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte impetrante.

CONTRA la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), institución del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del Estado y sus modificaciones; y su reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 50312, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel Rodríguez Objio, Sector Casaca, Santo Domingo, Distrito Nacional,

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00056
DV/Igómez



Exp. núm. 2024-0005390

Sol. núm. 2024-R0097169

Página 1 de 16



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

debidamente representada por su director general Licdo. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Raquel Leonor Miranda Salazar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637093-3, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes esq. calle Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, correo electrónico miranda@dgcp.gob.do, lugar donde hacen formal elección de domicilio, en lo adelante parte impetrada.

Comparece, además, el Licdo. David Betances, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando según el artículo 166 de la Constitución Dominicana, representando a la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 4 de marzo de 2024, fue depositada la solicitud de adopción de Medida Cautelar, suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la cual fue marcada con la solicitud núm. 2024-R0097169 y expediente núm. 2024-0005390, siendo asignado a la Presidencia de este Tribunal mediante auto núm. 00984-2024, de fecha 8 de marzo de 2024; posteriormente la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 5854-2024 de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual fijó la audiencia para el día 22 de marzo de 2024 y autorizó a la impetrante a notificar a la impetrada y a la Procuraduría General Administrativa.

En fecha 22 de marzo de 2024, fue suspendida la audiencia a fin de que las partes tomen conocimiento de las documentaciones que constan en el expediente y realicen depósito y notificaciones de las documentaciones que harán valer en la presente solicitud de medida cautelar, fijándose nueva fecha para el día 12 de abril de 2024.

El 12 de abril de 2024, se celebró la audiencia de fondo, en la que las partes concluyeron en cuanto al fondo, como indica otro apartado de la sentencia, por lo que el tribunal concedió 5 días a las partes para depositar escrito justificativo de conclusiones.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la última audiencia celebrada en fecha 12 de abril de 2024, las partes concluyeron como se lee a continuación:

Sent. núm: 0030-01-2024-SSMC-00056
DV/Igómez

Exp. núm. 2024-0005390
Sol. núm. 2024-R0097169

Página 2 de 16



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte impetrante

La parte impetrante al presentar su medida cautelar expuso lo siguiente: “Para poner en contexto al tribunal, en fecha 17 del mes de febrero de 2023, el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, mediante el acto administrativo no. 002 autorizó el inicio del procedimiento, aprobó el pliego de condiciones, designó los peritos evaluadores técnicos, legal y financieros de la licitación pública nacional identificada como INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, celebrada para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, a raíz de lo anterior, en fecha veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el INTRANT realizó un llamado a todos los interesados en presentar propuestas para el proceso de Licitación Pública Nacional no. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 a través de publicaciones de la convocatoria en los periódicos de circulación nacional El Nacional y el Listín Diario, en el portal de contratación electrónica administrado por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, así como en el Portal la Sección de Transparencia del portal institucional www.intrant.gov.do, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2023 el Departamento de Monitoreo Preventivo de la Dirección General del Contrataciones Públicas, órgano rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas remitió al INTRANT sus observaciones sobre el procedimiento de Licitación Pública Nacional no. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en la que recomienda realizar ajustes al pliego de condiciones mediante enmienda con relación a varios apartados, en el marco de la celebración del procedimiento del licitación pública nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, mediante la relatoría expuesta en la misma, se menciona que en el marco de dicho procedimiento se recibieron cuatro acciones por ante la DGCP, entre ellas, a saber, las siguientes: 1) Solicitud de investigación de parte del señor Ricardo Echandi, y Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) de fecha 7 de junio del 2023; 2) Solicitud de investigación presentada por Transcore LP, “decidida” mediante la resolución RIC-165-2023; 3) Recurso jerárquico presentado por Esc Group, S.R.L., decidida mediante la resolución 168-2023; y 4) Una solicitud de investigación de parte de Icontrol, S.R.L.; y Kapsch Trafficom Dominican Republic, S.R.L.; decidida mediante la resolución RIC-169-2023, todas recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo, en atención a dichas solicitudes de investigación, la DGCP violentando su propia Ley, despachó la triste y absurda resolución RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre del 2023, que hoy es el objeto de la presente acción cautelar y que fue recurrido, mediante la cual inhabilitó el Registro de Proveedor del Estado y aplico en el portal administrativo la sanción a la razón social que representamos y los incluyo en el registro especial de proveedores inhabilitados



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de forma permanente, la impetrante interpuso recurso contencioso administrativo y quedo cubierta esa parte, esta decisión, al resolver inhabilitando permanentemente el Registro de Proveedor del Estado (RPE) no. 110304 de la razón social Transcore Latam, S.R.L., a partir de la fecha de registro de la sanción en el portal transaccional administrado por este órgano rector, se abrogó facultades que escapan a las que originalmente le fueron conferidas por Ley para conocer de oficio, todo lo cual atenta contra el principio de juridicidad que rige toda actuación de la administración pública, ahora bien, en cuanto a los elementos que requiere la medida cautelar para ser acreditada, sobre la apariencia de buen derecho, el tribunal podrá deducir la apariencia de buen derecho al valorar de manera simple las siguientes irregularidades de la resolución Ref. RIC-179- 2023, emitida por la DGCP, en fecha 4 de diciembre de 2023 y de la actuación del órgano accionado, las cuales sirven de sustento a la acción principal, en violación a las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución y en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley no. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, como consecuencia de la trasgresión al artículo 26 del Decreto no. 543-12 que establece el reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley 340-06 determina la competencia y facultad de la DGCP para imponer la sanción de inhabilitación del Registro de Proveedor del Estado de cualquier compañía, no es menos cierto que, en virtud de los Principios de la Administración Pública consagrados en el artículo 138 de la Constitución, que dispone “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulara el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.” Esta disposición fue recogida y refrendada por el legislador mediante el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, que establece los principios de la Actuación Administrativa, definiendo en el numeral 22, este principio, en primera instancia, de raigambre Constitucional, determina que como veremos en el desarrollo de este medio, la resolución impugnada deja en evidencia una gravísima trasgresión al procedimiento para el dictado de una decisión sancionadora en materia de compras y contrataciones, toda vez que la DGCP, atendiendo a lo dispuesto en el reglamento de aplicación de su propia ley, la ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones del Estado, no podía sancionar a nuestra representada, en tanto que no existía un apoderamiento previo de parte de la entidad contratante, es de conocimiento que, el procedimiento para la aplicación de la sanción de inhabilitación Registro de Proveedor del Estado, se encuentra contenido en los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto no. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de los cuales se desprende la DGCP debió, esperar un apoderamiento del INTRANT



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como entidad contratante, para iniciar un proceso sancionador contra Transcore Latam, S.R.L. entidad proveedora, conforme lo establece el artículo 26 del citado reglamento. Esto es lo que dispone dicho artículo “Procedimiento para inhabilitación de proveedores”. Todas las entidades contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la Ley sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, interpondrán ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la solicitud de inhabilitación en contra del o los proveedores que incurran en alguna de las acciones señaladas en el párrafo III del artículo no. 66 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas; PÁRRAFO I: La solicitud de inhabilitación deberá realizarse por escrito, debiendo ser instrumentada con todos los documentos que avalen el incumplimiento del proveedor, junto con una exposición cronológica de todos los hechos que motivan la solicitud de inhabilitación, indicando detalladamente los antecedentes del caso, de esto se desprende que el procedimiento para aplicar la inhabilitación de un registro de proveedores del estado, exige como primer paso la instrumentación de una solicitud por parte de la entidad contratante, la cual eventualmente debe notificarse al proveedor que se le atribuye la falta, es salvado decir que, en la especie, en ausencia del apoderamiento por parte del INTRANT, a través de una solicitud de inhabilitación por escrito, la DGCP debió, en toda instancia, abstenerse de cancelar el RPE de nuestra representada, como lo hizo de manera antijurídica en la resolución impugnada, esta situación alcanza un peor escenario cuando la DGCP hace de conocimiento de Transcore Latam, S.R.L., mediante la comunicación no. DGCP44-2023-005861, de fecha 17 de noviembre de 2023, el inicio del procedimiento administrativo sancionador cuya irregularidad denunciamos; comunicación que deja en evidencia que este procedimiento no fue precedido por una solicitud de inhabilitación por parte de la entidad contratante, como lo exige la ley, sino en las denuncias presentadas por las entidades Transcore, LP y Sistema Integrados de Control, S.A. (Sic Transcore Latinoamérica) y el señor Ricardo Echandi, personas completamente ajenas al procedimiento de licitación que dio origen al presente proceso y del cual resultó válidamente beneficiada nuestra representada, en ese orden de ideas, es menester que resaltemos el mandato del artículo 42, numeral 1, de la Ley 107-13, el cual dispone que “En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos”. Este mandato legal encuentra su razón de ser en que, en un Estado de Derecho, el juzgador no puede ser quien, de inicio al proceso sancionador, lo que aplicado al caso de la especie y dicho de manera llana, equivale a decir que, bajo ningún concepto, la DGCP podía fungir como juez y parte al mismo tiempo. Un análisis simple del artículo 26 anteriormente transcrito, determina que la DGCP, en su condición de Órgano Rector, al fallar como lo hizo en la resolución impugnada, ha violado su propia ley y el reglamento de aplicación de esta, y con ello de manera arbitraria, al no haber sido apoderada, ha derribado barreras procedimentales, que protegen a los que interactúan dentro del ecosistema llamado a regir por esta, violentando con ello derechos de carácter constitucional, sin seguir las



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

normas del debido proceso de ley la DGCP admite que nunca fue apoderada por el INTRANT de un proceso sancionador tendente a la cancelación del Registro de Proveedor de Transcore Latam, S.R.L., cuando sostiene en la página 9 de la resolución impugnada, numerales de 15 y 16, lo siguiente: “Dicha comunicación también orientó al INTRANT sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, S.R.L., en el entendido de que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa dentro del marco del procedimiento de contratación, que involucraría una eventual aplicación de la sanción de inhabilitación permanente contra el proveedor, en caso de determinarse la presentación falsa o adulterada de documentos o informaciones en el marco de un procedimiento de contratación, lo cual se considera una de las infracciones más gravosas o perjudiciales en la materia de contratación pública”. Al respecto, aun cuando esta Dirección General, en un ejercicio de buena administración y considerando el principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley 247-12, comunicó al INTRANT la denuncia presentada, se advierte que a la fecha de la presente resolución no ha sido recibida ninguna contestación del INTRANT sobre el particular. Por esta razón es que al inhabilitar permanentemente la DGCP, el Registro de Proveedor del Estado (RPE) de nuestra representada, por efectos de las resoluciones RIC-165-2023; RIC-168-2023; y RIC-169-2023, que son anteriores a la RIC-179-2023, y que están siendo impugnadas mediante recurso contencioso administrativo en esta jurisdicción, en su capacidad de actuar ha violentado las referidas disposiciones legales y constitucionales. De la misma manera en cuanto a la apariencia del buen derecho la DGCP violentó el derecho de la razón social Transcore Latam, S.R.L. a una buena administración, en cuanto a la violación al artículo 4 de la Ley 107-13, cuando la DGCP transgrede los principios que rigen el debido proceso, tal como hemos expuestos en el discurrir de esta instancia, automáticamente transgrede el derecho de la razón social Transcore Latam, S.R.L. a una buena administración, de la misma manera la resolución Ref. RIC-179-2023 violenta el principio de legalidad o juridicidad de la administración, el artículo 138 de la Constitución, dispone que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Además, al emitir la Resolución RIC-179-2023, la DGCP transgrede el principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 numeral 4, de la Ley 107-13, y es por esos motivos que este tribunal puede advertir la apariencia de buen derecho en cuanto a esta acción. En cuanto al peligro en la demora no es más que la materialización del principio de celeridad de la tutela judicial efectiva y en esa tesitura la DGCP cuando evaluó el interés general lo hizo de manera errada, este agravio que referimos, el que erróneamente no fue contemplado de manera acertada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), cuando supuestamente evaluó la afectación al interés general que provocaría su decisión de inhabilitar el Registro de Proveedor del Estado de la razón social Transcore Latam, S.R.L., podrá este tribunal valorarlo, al analizar de manera somera el objeto de la contratación pública, que se



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

especifica en el artículo 3 del contrato no. DJ-CSB-009-2023, en los términos siguientes: Diseñar, implementar y operar un servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del gran Santo Domingo y servicios relacionados, así como la integración y comunicación con los demás objetivos, en tales atenciones apremia cesar esta afectación así como al INTRANT, otros efectos altamente perjudiciales que sobrevendrán al interés general con la demora en la emisión de la decisión que resuelva el recurso principal, y, de igual manera, peligros para la ejecución de la decisión que resuelva el recurso contencioso administrativo contra la resolución RIC-179-2023, emitida por la DGCP, es la existencia de costes asociados con la reversión del contrato y posibles disputas legales, lo que podría resultar en sanciones o pagos por incumplimiento de contrato, sobre la no afectación al interés general en este punto procede indicar, que, si decidiere este honorable acoger las pretensiones de la razón social Transcore Latam S.R.L., de suspender los efectos de la Resolución RIC-179-2023, emitida por la DGCP en fecha 4 de diciembre de 2023, ello no debería en ningún aspecto considerarse un atentado al interés general, todo lo contrario, resultaría de un beneficio inmensurable, por cuanto esta medida permitiría que el RPE de Transcore Latam, S.R.L. sea habilitado para seguir proveyendo al Estado dominicano del servicio de mejora en el tránsito, por lo que se reanudaría, de manera provisional, los trabajos para modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo y por lo tanto por los motivos expuestos se puede advertir que la DGCP ha sumergido el sistema de movilidad en una situación de crisis.”

Concluyendo de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma buena y válida la presente solicitud de adopción de medida cautelar contra la resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha cuatro del mes de diciembre del 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que sanciona a la sociedad Transcore Latam, S.R.L., con la inhabilitación definitiva de su Registro de Proveedor del Estado (RPE); SEGUNDO: Ordenar provisionalmente la SUSPENSIÓN de los efectos de la resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que sanciona a la sociedad Transcore Latam, S.R.L., con la inhabilitación definitiva de su Registro de Proveedor del Estado (RPE), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta solicitud; TERCERO: Compensar las costas; CUARTO: Declarar la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.”

Parte impetrada

La parte impetrada manifestó en síntesis lo siguiente: “Lo que motiva a la impetrante sobre esta solicitud de medida es un acto administrativo emitido por la DGCP, la cual sanciona de forma



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

permanente el Registro de Proveedor del Estado del impetrante, sanción que fue impuesta por el órgano, por haber cometido la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7, párrafo 3 del artículo 66 de la Ley 340 y modificaciones, que es la normativa que rige en la materia, así como también por haber infringido las disposiciones contenidas en los numerales 2, 5, artículo 29 del reglamento aprobado mediante decreto aprobado 543 por presentar documentación falsa y adulterada en el procedimiento de licitación pública nacional, llevado a cabo por la institución INTRANT. Es bueno que este tribunal consulte las acciones por la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas fue apoderada, fueron cuatro sanciones, recursos jerárquicos, solicitudes de investigación, denuncias y muy puntualmente la denuncia recibida en ese órgano fue presentada por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, denuncia recibida el 7 de julio del año 2023. Así también otra denuncia presentada por la razón social Transcore LP, por intermedio de sus representantes el señor Michel Maurice, por las cuales él fundamenta su denuncia, al tenor de una documentación presentada en el marco de este procedimiento de contratación celebrada por el INTRANT depositada por la impetrante, documentación presuntamente falsa y alterada en su oferta depositada en el marco del procedimiento realizado, en síntesis, la denuncia consiste en que la empresa Transcore LP denunciante, ni sus compañías asociadas tienen alguna vinculación a negocio con la impetrante, así, también indica en su denuncia suministro insumos y soporte para las propuestas de Transcore Latam SRL, es decir, que la documentación presentada por la impetrante de carácter técnica, legal, financiera, no está soportada en documentación que acreditan la capacidad del impetrante para poder participar en procura a ser adjudicados y prestar el servicio en beneficio de la sociedad dominicana, en ese sentido, ante los méritos que fueron contratados y asimismo fueron expuestos en el acto que está recurriendo el impetrante, se verificó que esa documentación fue adulterada es falsa y por tanto se impuso la sanción permanente, esta sanción que se le impuso de forma administrativa al impetrante agotó el debido procedimiento sancionador, con relación a los motivos en el cual fundamenta su solicitud de medida cautelar estos presupuestos con relación a lo que es la apariencia del buen derecho, se justifica la acción de parte de la Dirección General de Contratación por las denuncias presentadas y demás acciones también apoderadas por la DGCP, eso conllevó que se iniciara un procedimiento sancionador, que se impusiera la sanción administrativa, que se agotara el debido procedimiento sancionador y respecto a lo que es identificar la instrucción del procedimiento sancionador, muy bien fue agotada la fase de instrucción por el departamento de investigación, también el departamento de la DGCP sobre resolución de conflictos y con relación a la parte que sanciona fue dada por la máxima autoridad de esta institución, el señor Carlos Pimentel, por lo tanto, la separación e identificación de las acciones que envuelven un procedimiento sancionador fueron debidamente identificadas y asimismo fueron también decididas en el marco de lo que establece la ley, en ese sentido, consideramos que los demás



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

elementos para justificar la medida cautelar por el impetrante no se configuran estos elementos que sustentan la solicitud de medidas cautelares.”

Concluyendo de la manera siguiente: “PRIMERO: Que se rechace la medida cautelar propuesta por la impetrante por mal fundada y carente de base legal y por no reunir los requisitos establecidos en la normativa 13-07; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo para depositar el escrito justificativo de conclusiones.”

Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativa Adjunto actuante, alega entre otras cosas lo siguiente: “En primer orden señalar que el artículo 71 de la ley 340-06 establece que el órgano rector puede actuar en investigación de las actuaciones a la Ley 340, sea a petición de partes u oficio, promovida la investigación el órgano dicto una resolución dictando el resultado, en este caso dictando la inhabilitación permanente del impetrante, las causas están establecidas en la resolución, el peligro en la demora no se configura al tratarse de una sanción, razón que dejaría sin efecto la acción, salvo que pudiera derivarse de la aplicación o ejecución del acto administrativo determinados perjuicios en contra del administrado.”

Concluyendo de la siguiente manera: “Solicitamos que se rechace la solicitud de medida por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 13-07.”

Réplica

Parte impetrante

La parte impetrante alega en su réplica entre otras cosas lo siguiente: “Los alegatos de la DGCP toco aspectos de fondo, se demuestra en otras oportunidades que no hay querellas presentadas en aquellos escenarios, pero independientemente de eso se nota el vacío administrativo, las obligaciones determinadas se demuestran con el cumplimiento de la misma, una sanción injusta y lograda tiene peligro en la demora porque cada minuto que persiste la sanción perjudica en el patrimonio de mi cliente, tiene una imposibilidad de operar libremente, en esas atenciones entendemos que hemos cumplido con todos los requisitos.”

Concluyendo de la manera siguiente: “Ratificamos.”

Escrito justificativo de conclusiones



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte impetrada

La parte impetrada concluyó en su escrito justificativo de conclusiones de la manera siguiente: “DE MANERA PRINCIPAL PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente escrito de defensa presentado, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la entidad social Transcore Latam, S. R. L., en contra de la Resolución Ref. RIC-179-2023 de fecha cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 y siguiente de la Ley No. 13-07 del 05 de febrero del 2007. TERCERO: Permitir a la parte impetrada DEPOSITAR otros documentos que considere pertinentes para el presente proceso de medida cautelar.”

PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Acto núm. 216-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos.
2. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
3. Copia fotostática de Contrato de Distribución, de fecha 7 de agosto de 2022, suscrito entre Sic Transcore Latinoamérica y Transcore Latam, S.R.L.
4. Copia fotostática incompleta de Resolución Ref. RIC-168-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-165-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
6. Copia fotostática de Sentencia certificada núm. 0030-1643-2023-SSEN-01148, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Parte impetrada:

1. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Copia fotostática de Resolución Ref. RIC-169-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar suscrita por la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., con el propósito de que se ordene suspender los efectos de la Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que inhabilita como proveedor del Estado a la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L.

Competencia

2. De conformidad con nuestra Constitución, promulgada en fecha 13 de junio de 2015, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

Fondo de la solicitud

3. El punto neural de esta solicitud de medida cautelar radica, en decidir si procede o no ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que inhabilita a la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., como proveedor del Estado.

4. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se indica en el apartado "Pretensiones de las partes".

5. Ha sido un criterio sostenido por esta presidencia, que las medidas cautelares en su generalidad, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69.

6. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, *“El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”*.

7. Partiendo de lo expuesto, hay que evaluar los presupuestos que debe reunir la medida cautelar, en consonancia con el citado artículo 7 de la Ley 13-07, a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

8. Para una mejor comprensión del caso considerados analizar en primer orden el requisito de la aparición de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

9. Que a los fines de su solicitud de medida cautelar la parte impetrante fundamento su aparición de buen derecho en base a que la resolución hoy recurrida violó las garantías del debido proceso, contenidas en la Constitución Dominicana y el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, como consecuencia de la transgresión al artículo 26 del Decreto núm. 543-12, que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley 340-06 determina la competencia y facultad de la DGCP para imponer la sanción de inhabilitación del Registro de Proveedor del Estado en cualquier compañía, no es menos cierto que, en virtud de los principios de la Administración Pública consagrados en el artículo 138 de la Constitución *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará el*



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.”

10. Que sigue alegando, que la DGCP no podía sancionar a la parte impetrante, en tanto que no existía un apoderamiento previo de parte de la entidad contratante; que el procedimiento para la aplicación de la sanción de inhabilitación Registro de Proveedor del Estado, se encuentra contenido en los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto no. 543-12, de los cuales se desprende la DGCP debió, esperar un apoderamiento del INTRANT como entidad contratante, para iniciar un proceso sancionador contra Transcore Latam, S.R.L. En la especie, en ausencia del apoderamiento por parte del INTRANT, a través de una solicitud de inhabilitación por escrito, la DGCP debió, en toda instancia, abstenerse de cancelar el RPE de la impetrante, como lo hizo de manera antijurídica en la resolución impugnada.

11. Por último, alega que la DGCP violentó el derecho de la razón social Transcore Latam, S.R.L. a una buena administración, de la misma manera la resolución Ref. RIC-179-2023 violenta el principio de legalidad o juridicidad de la administración, del artículo 138 de la Constitución Dominicana. En ese sentido al emitir la Resolución RIC-179-2023, la DGCP transgrede el principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 numeral 4, de la Ley 107-13.

12. Por su parte, la impetrada alega que se justifica la acción de la Dirección General de Contratación por las denuncias presentadas y demás acciones apoderadas por la DGCP, lo que conlleva que se iniciara un procedimiento sancionador, que se impusiera la sanción administrativa, que se agotara el debido procedimiento sancionador y respecto a lo que es identificar la instrucción del procedimiento sancionador, muy bien se agotó la fase de instrucción por el departamento de investigación, que igual el departamento de la DGCP sobre resolución de conflictos y con relación a la parte sancionada.

13. De la lectura combinada de los artículos 66.5 de la Ley 340-06, sobre Compra y Contrataciones y 29 del Decreto 543-12, parece indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, tendrá la facultad de inhabilitar en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones previstas en la ley y dicho reglamento de manera oficiosa y luego de una investigación, asunto este que tendrá que ser determinado por los jueces que conocerán de lo principal.

14. De lo anterior, resulta necesario indicar que el juez de lo cautelar no examina el fondo de la contestación presentada, por lo que, en casos como el de la especie, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a determinar si la parte impetrada, Dirección General de Contrataciones



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Públicas (DGCP), en cuanto a la decisión emitida de inhabilitar de manera permanente a la impetrante por presunta violación a las disposiciones contenidas en el numeral 7 del párrafo III del artículo 66 de la Ley 340-06 y sus modificaciones y los numerales 2 y 5 del artículo 29 del reglamento aprobado mediante Decreto núm. 543-12, actuó de forma correcta, tiene necesariamente que tocar aspectos del fondo, cuestiones estas, que deben ser dilucidadas ante el juez de lo principal, en donde el requisito se podrá visualizar de forma clara y simple ya que al juez de lo cautelar se le impide el examen profundo de las pruebas que exige el juicio de fondo.

15. Que no obstante lo indicado, corresponderá al juez de lo principal determinar si verdaderamente se cumplió o no, con el debido proceso de ley, y de reconocer si hay o no derecho, esto así por dos razones: a) se trata de la prueba de la verosimilitud de un posible éxito del recurso contencioso principal, en donde el requisito de la apariencia de buen derecho debe constar de forma clara y simple ya que al juez de lo cautelar se le impide el examen profundo de las pruebas que exige el juicio de fondo; y, b) en el presente caso esa circunstancia (ausencia de duda del derecho del impetrante) se desprende de que el mismo con los medios de pruebas que aportó no colocó a esta Presidencia en condiciones de establecer que la parte impetrada actuara contrario a la ley. Además, como expresamos anteriormente, la determinación de todo lo que reclama les corresponde a los jueces del fondo al estatuir sobre ello, esto así, porque el juez del fondo podrá reclamar pruebas y ordenar las experticias necesarias a los fines determinar la veracidad de todo lo planteado, razón por la que en la presente solicitud de lo cautelar no se encuentra configurado el requisito de apariencia de buen derecho

16. En lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que trascurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de la impetrante, podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.

17. Esta Presidencia considera que no hay constancia de la existencia de un alto riesgo de que, en el transcurso del proceso contencioso administrativo, acontezca una situación fáctica o jurídica irreparable que deje sin efecto o haga perder el objeto del recurso contencioso principal y que obliga al tribunal a tomar la medida solicitada, considerando que en caso de que se le haya causado un perjuicio actual o eventual a la parte impetrante, la misma podrá ser indemnizada, accionando en daños y perjuicios en caso de ser favorecido en lo principal; además tal y como se ha indicado el único fin de la medida cautelar es la de asegurar la decisión definitiva. En ese sentido y luego de las consideraciones dadas, esta presidencia considera que, a los fines de lo solicitado, no existen



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

las condiciones que hagan entender que existe un peligro en la demora para acoger en este momento lo solicitado por la impetrante.

18. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, hay que señalar que la suspensión de los efectos de la resolución atacada no vulnera el interés público o general, y que, si pueden afectarse en sus derechos patrimoniales a la hoy impetrante, su interés jamás puede estar por encima del general o de terceros afectados, que en principio es el que ha sido protegido

19. Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como se analizó antes, se rechaza la solicitud de medida cautelar, tal y como constará en la parte dispositiva de esta sentencia.

20. Declara en este presente proceso compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se litigado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la sociedad comercial TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CUARTO: DECLARA reservada las costas judiciales.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa”.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Diomedes Y. Villalona Guerrero

Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YG81-09EF-4PA7-83QD>

Sent. núm. 0030-01-2024-SSMIC-00030
DV/lgómez

Exp. núm. 2024-0003370
Sol. núm. 2024-R0097169



Exp. núm.: 2024-0005390
Sol. núm.: 2024-R0097169



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Acto núm. 4070-24

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) día del mes de mayo del año 2024 ();

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la Calle Hipólito Herrera Billini, Esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional. YO,

SAMUEL ARMANDO SENCION BILLINI
Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo
Ced. 462-2114667-9
Domiciliado en la C/ Vicente Noble No. 57, Villa Francina, D.N.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: a la calle Pedro A. Llubeses esq. calle Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio la Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar, quien representa a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), parte impetrada, una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me declaró ser _____ de mi requerido. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; -----

LE HE NOTIFICADO, a la Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar, quien representa a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), parte impetrada, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00056, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Bajo reservas. -----

Y para que mi requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de _____ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe. -----



Igómez



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por: Recepción de documentos.
Área: Correspondencia y Archivo
Fecha y hora de recepción: 21-may-2024 09:05:59
Código del Documento: EX-DGCP44-2024-01756
Contraseña: EA42BD34

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta a su correspondencia, al correo electrónico suministrado al momento de la recepción de su solicitud.

Resumen Cronológico sobre el Proceso de licitación Pública Nacional INTRANT CCC-LPN-2023-0001
y actuaciones adoptadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)

